CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2024-2-2950-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE ASCOPE, LA LIBERTAD

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI 2588057 - I ETAPA"

PERÍODO: 7 DE MAYO AL 31 DE MAYO DE 2024

TOMO I DE II

30 DE OCTUBRE DE 2024
LA LIBERTAD – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

037202422950000

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 037-2024-2-2950-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CON CUI 2588057 - I ETAPA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	1. **COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 004-2024-MDP/CS, NO ADMITIÓ OFERTAS DE TRES POSTORES, A PESAR DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE; GENERANDO QUE SE LIMITE INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD SELECCIONE O CONTRATE LA MEJOR OFERTA EN TÉRMINOS DE CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDAD.**	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	46
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	46
V.	**CONCLUSIONES**	47
VI.	**RECOMENDACIONES**	47
VII.	**APÉNDICES**	48

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2024-2-2950-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CON CUI 2588057 - I ETAPA"

PERÍODO: 7 DE MAYO AL 31 DE MAYO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Paiján, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2950-2024-004, iniciado mediante oficio, de comunicación de inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad n.° 000148-2024-CG/OC2950 de 10 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si el desarrollo del procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en Palacio Municipal de centro poblado Paiján, distrito de Paiján de la provincia de Ascope del departamento de La Libertad", se llevó a cabo conforme a la normativa establecida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE y al cumplimiento de las Bases Integradas del procedimiento de Selección..

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control está relacionado con las actividades efectuadas por el Comité de selección, en las etapas de admisión, evaluación, calificación, otorgamiento de la Buena Pro y perfeccionamiento del contrato, del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 04-2024-MDP/CS, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en Palacio Municipal de centro poblado Paiján, distrito de Paiján de la provincia de Ascope del departamento de La Libertad", con CUI 2588057 - I Etapa", por un monto de S/ 2´799,880.22.

Sobre el particular, en el procedimiento de selección presentaron sus ofertas las empresas: Constructora JHR S.R.L., Superconcreto del Norte S.A.C., Consorcio Libertad (Integrado por SGA S.R.L y Constructora Elcide E.I.R.L y Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.; siendo que, el Comité de Selección en la etapa de verificación de documentos obligatorios para admisión de ofertad, decidió no admitir las ofertas presentadas por Constructora JHR S.R.L., Consorcio Libertad (Integrado por SGA S.R.L y Constructora Elcide E.I.R.L y Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C, señalando lo siguiente: "(...) *Como puede observarse, en este caso, debido a que el procedimiento de selección se rige por el sistema a "suma alzada", se exigió en las bases integradas, para la admisión de las ofertas, que los postores presenten el Anexo n.° 6, conforme al formato establecido, el cual debía incluir, entre otros, el precio total de la oferta en*

conforme al formato establecido, el cual debía incluir, entre otros, el precio total de la oferta en soles y el detalle de los componentes referidos al costo directo, los gastos generales fijos y variables, la utilidad y el IGV.(...)", ello sin establecer un sustento basado en criterio normativo, transgrediendo con su actuar el principio de presunción de veracidad, pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado y normativa de Contrataciones.

Posteriormente, mediante Acta de 11 de agosto de noviembre de 2023, el Comité de Selección otorgó la buena pro a la empresa Superconcreto del Norte S.A.C., por un monto de S/ 2'799,880.22, pese a que las oferta de los postores Constructora JHR S.R.L., Consorcio Libertad (Integrado por SGA S.R.L y Constructora Elcide E.I.R.L. cumplían con lo establecido en las Bases Integradas y la normativa aplicable, ocasionando que la Entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas.

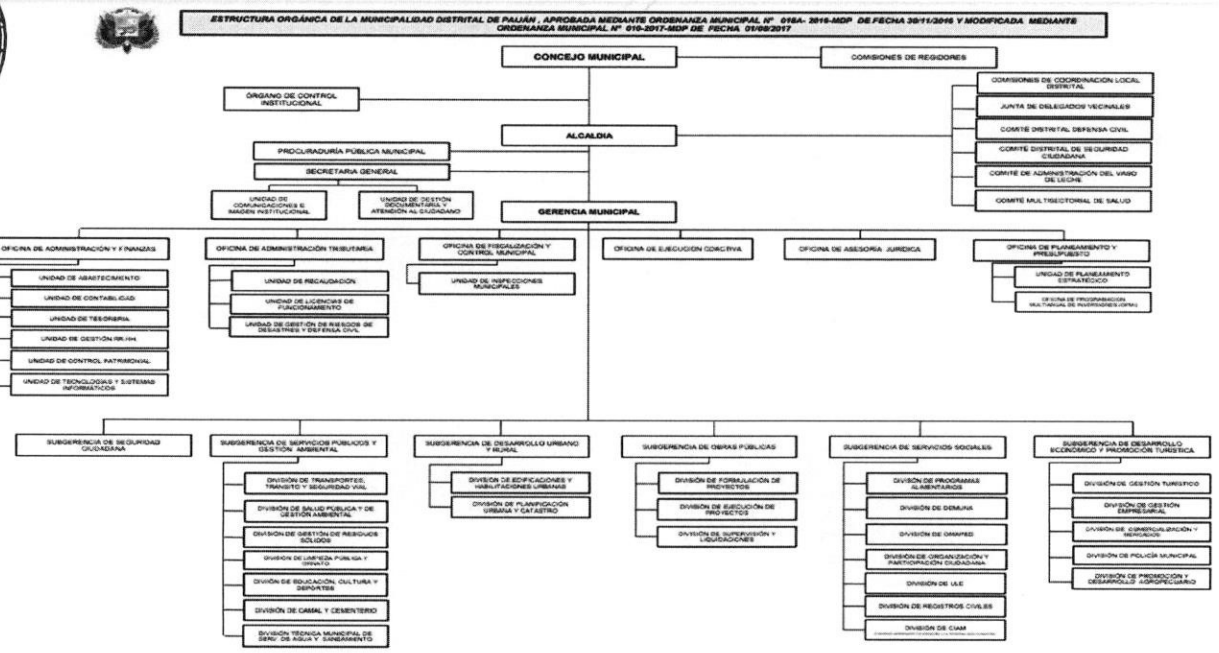
Por lo antes señalado, la materia del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, responde a la evaluación de un hecho observado por este Órgano de Control Institucional en la ejecución de un servicio relacionado con la atención de una denuncia y documentación adicional obtenida con posterioridad a la conclusión de la misma, habiendo determinado la existencia de un presunto hecho irregular que amerita ser considerado como insumo del servicio de control programado.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 7 de mayo de 2024 al 31 de mayo de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Paiján pertenece al Sector, en el nivel de gobierno local.
A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Paiján:
Por ejemplo:



Fuente: Estructura organizacional de la Entidad del Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 018A-2016-MDP de fecha 30 de noviembre de 2016 y modificada mediante Ordenanza Municipal N° 010-2017-MDP de fecha 1 de agosto de 2017

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada mediante Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 004-2024-MDP/CS, NO ADMITIÓ OFERTAS DE TRES POSTORES, A PESAR DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE; GENERANDO QUE SE LIMITE INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD SELECCIONE O CONTRATE LA MEJOR OFERTA EN TÉRMINOS DE CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDAD".

De la revisión a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Paiján, se evidenció que durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI 2588057 - I ETAPA, en la etapa de admisión de ofertas el comité de selección (en adelante, "el comité de selección"), no admitió la oferta de tres (3) postores al exigir en las bases integradas, que el anexo n.º 6 "Precio de la Oferta", se consigne la fecha de cálculo dentro del mes del valor referencial del presupuesto del expediente técnico, no alterar los gastos generales fijos (debiendo ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la oferta), consignar el símbolo de la unidad monetaria el sol (S/) y el desagregado de gastos generales, siendo este último requisito exigible para el perfeccionamiento del contrato, contraviniendo lo establecido en las bases integradas y normativa aplicable, limitando indebidamente la participación de postores y favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro.

Los hechos expuestos trasgredieron lo establecido en los parágrafos a), b), c), e), i) y j) del artículo 2° ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia, Equidad e Integridad, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública, así como, el artículo 9° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444 ; los artículos 43°, 46°, 73°, 75°, 89° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.

Esta situación ha ocasionado, que se limite indebidamente la participación de postores y por ende se impida a la entidad contratar la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro.

Los hechos descritos se detallan a continuación

1. Antecedentes:

La Municipalidad Distrital de Paiján mediante Resolución Gerencial n.° 171-2024-MDP/GM de 18 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 3)**, aprobó el expediente técnico denominado: "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI 2588057 - I ETAPA**".

Mediante **Resolución Gerencial n.° 201-2024-MDP/GM** de 7 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 4)** se aprobó el Expediente de Contratación para la ejecución de la obra "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI 2588057 - I ETAPA**", por un valor referencial de S/ 2 799 880,22 (dos millones setecientos noventainueve mil ochocientos ochenta con 22/100 soles) y un plazo de ejecución de sesenta (180) días calendario, bajo el sistema de contratación a suma alzada; asimismo, en su artículo segundo se designó al **comité de selección** encargado de conducir y ejecutar dicho procedimiento, conformado por los siguientes profesionales:

- **Presidente titular:** Roberto Carlos Aguilar Correa[1] (Subgerente de Obras Públicas).
- **1° miembro titular:** Juan Martin Bautista Cáceda[2] (Unidad de Abastecimiento).
- **2° miembro titular:** Leonardo Jorge Delgado Ramos[3] (Jefe de la División de Supervisión y Liquidación).

En ese sentido, el comité de selección a cargo del desarrollo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS, elaboró las **bases administrativas**, la misma que fue aprobado con Resolución Gerencial n.° 202-2024-MDP/GM de 7 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 5)**.

2. Respecto al procedimiento de selección.

Una vez aprobado el expediente de contratación y las Bases Administrativas del citado procedimiento de selección, se dio inicio a la convocatoria a través de la plataforma del SEACE, quedando registrados un total de treinta (30) participantes siendo válidas sólo cuatro (4) ofertas, tal como se muestra la siguiente imagen:

Imagen n.° 1: Presentación de Ofertas – OSCE

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN
Nomenclatura :	AS-SM-4-2024-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2588057 I ETAPA

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2588057 I			
20477520350	SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.	16/05/2024	16:41:58	Electronico
20355337619	CONSORCIO LIBERTAD	16/05/2024	16:58:13	Electronico
20531929582	CONSTRUCTORA CONSULTORA ROBERTO & EDGAR S.A.C.	16/05/2024	20:02:55	Electronico
20398613563	CONSTRUCTORA JHR S.R.LTDA	16/05/2024	22:49:20	Electronico

Fuente: Expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 04-2024 -MDP-1 el mismo que fue alcanzado mediante oficio n.° 604-2024-MDP/A de 15 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 9)** y enlace web de SEACE - https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
Elaborado por: Comisión de control

[1] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 101-2024-MDP de 13 de marzo de 2024, en el cargo de Subgerente de Obras Públicas. **(Apéndice n.° 6).**
[2] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 114-2024-MDP de 1 de abril de 2024, en el cargo de jefe de la Unidad de Abastecimiento. **(Apéndice n.° 7)**
[3] Encargado con Resolución de Alcaldía n.° 145-2023-MDP de 3 de abril de 2023, en el cargo de jefe División de Supervisión y Liquidación. **(Apéndice n.° 8)**

Cabe anotar que, a través del Pliego de Absolución de consultas y observaciones Electrónica **(Apéndice n.º 10)**, con relación si se debe presentar adicional al anexo n.º 6 el presupuesto, análisis de precios unitarios y desagregado de gastos generales o en su defecto se presenta en la firma de contrato, el **comité de selección** emite la aclaración a través de las consultas n.° 16, 32, 33, 44, 51, 63 y 64, en la cual señalaron: *"se aclara al participante que el presente procedimiento de selección se rige por el sistema de contratación a suma alzada; por lo tanto, el postor deberá formular el precio de su oferta a sus propios costos, y formas debiendo cumplir como mínimo lo requerido en el expediente técnico de obra y el respetar el ítem 2.2. contenido de las oferta de las bases. Se aclara que los gastos fijos y variables, deberán ser ofertados teniendo en cuenta que los gastos que no dependan del tiempo de ejecución de obra deben ser inamovibles y ambos deben ser presentados para la admisibilidad de oferta económica"*.

Asimismo, con relación a consignar una fecha de cálculo en el anexo n.º 6 mediante las consultas n.º 28 y 42, señaló: *"el presente comité aclara que el mes a indicar será el mismo del valor referencial del presupuesto del expediente técnico"*, así también, con relación a los gastos fijos y variables, indicaron a través de las consultas n.° 16, 32, 33, 44, 51 y 63 lo siguiente: *"aclara que los gastos fijos y variables, deberán ser ofertados teniendo en cuenta que los gastos que no dependan del tiempo de ejecución de obra deben ser inamovibles y ambos deben ser presentados para la admisibilidad de oferta económica"* y finalmente ante la consulta sobre la unidad monetaria, a través de la consulta n.º 22, indicó lo siguiente: *"se aclara que la moneda vigente es sol o soles, las bases son claras"*.

En esa línea, nótese que el **comité de selección**, aclaró diversas consultas que no se encontraban exigidas en el anexo n.º 6 de las bases administrativas **(Apéndice n.° 5)** y normativa aplicable; situación que posteriormente fue determinante para la no admisión de tres (3) ofertas.

Tal como se aprecia en la imagen precedente las ofertas fueron presentadas dentro de la fecha programada del cronograma del procedimiento de selección, siendo los postores, Superconcreto del Norte S.A.C[4] **(Apéndice n.° 11)**, Consorcio Libertad[5] conformado por las empresas SGA S.R.L. con RUC n.° 20355337619 (participación del 90%) y Constructora Elcide E.I.R.L. con RUC n.° 20605205501 (participación del 10%) **(Apéndice n.° 12),** Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.[6] con RUC n.° 20531929552 **(Apéndice n.° 13)** y Constructora JHR S.R.LTDA[7]. con RUC n.° 203986213563 **(Apéndice n.° 14),** para la evaluación de admisión o no de sus ofertas. No obstante, es de indicar que sólo fue admitida la oferta del postor Super Concreto del Norte SAC., tal como se narra a continuación:

2.1. Sobre la no admisión de las ofertas de la Constructora JHR SRLTDA., Consorcio Libertad y Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.

De la revisión a la documentación obtenida, se ha identificado que en mérito al cronograma establecido en el portal del SEACE, el 17 de mayo de 2024 el comité del procedimiento de selección; llevó a cabo las siguientes etapas: Admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 04-2024-MDP/CS, según consta en el documento denominado: ***Acta de apertura de ofertas para, admisión, calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro***, en lo sucesivo **"Acta de evaluación" (Apéndice n.° 15).**

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la precitada "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)**, se advierte que el comité de selección declaró como "**No Admitida**" las

[4] Oferta admitida.
[5] Oferta no admitida
[6] Oferta no admitida
[7] Oferta no admitida

propuestas presentadas por Constructora JHR S.R.LTDA., Consorcio Libertad y Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C., según se evidencia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2: Documentos de presentación obligatoria

N°	POSTOR	VERIFICACIÓN DE ADMISIBILIDAD		ESTADO
1	CONSTRUCTORA JHR S.R.L. RUC 20398613563	ANEXO N° 01	Conforme	NO ADMITIDA
		Documento que acredita la representación	Conforme	
		ANEXO N° 02	Conforme	
		ANEXO N° 03	Conforme	
		ANEXO N° 04	Conforme	
		ANEXO N° 05	No corresponde	
		ANEXO N° 06	No Conforme	
		Oferta el monto de S/ 2'799,096.30 Soles		
2	SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C. RUC 20477520350	ANEXO N° 01	Conforme	ADMITIDA
		Documento que acredita la representación	Conforme	
		ANEXO N° 02	Conforme	
		ANEXO N° 03	Conforme	
		ANEXO N° 04	Conforme	
		ANEXO N° 05	No corresponde	
		ANEXO N° 06	Conforme	
		Oferta el monto de S/ 2'799,880.22 Soles		
3	CONSORCIO LIBERTAD - S G A S.R.L. RUC 20355337619 - CONSTRUCTORA ELCIDE E.I.R.L. RUC 20605205501	ANEXO N° 01	Conforme	NO ADMITIDA
		Documento que acredita la representación	Conforme	
		ANEXO N° 02	Conforme	
		ANEXO N° 03	Conforme	
		ANEXO N° 04	Conforme	
		ANEXO N° 05	Conforme	
		ANEXO N° 06	No Conforme	
		Oferta el monto de S/ 2'799,880.22 Soles		
4	CONSTRUCTORA CONSULTORA ROBERTO & EDGAR S.A.C. RUC 20531929552	ANEXO N° 01	Conforme	NO ADMITIDA
		Documento que acredita la representación	Conforme	
		ANEXO N° 02	Conforme	
		ANEXO N° 03	Conforme	
		ANEXO N° 04	Conforme	
		ANEXO N° 05	No corresponde	
		ANEXO N° 06	No Conforme	
		Oferta el monto de S/ 2'706,247.84 Soles		

Elaborado por: Comisión de Control
Fuente: Acta de apertura de ofertas para, admisión, calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro **(Apéndice n.° 15)**.

Siendo que a continuación, se detalla los motivos por las cuales, las propuestas presentadas por Constructora JHR S.R.LTDA., Consorcio Libertad y Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C., fueron declaradas "No Admitidas" por el comité de selección:

A) Constructora JHR S.R.LTDA

Sobre el particular, el **comité de selección** dejó constancia de las causales de su **no admisión** en el "DETALLE DE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS" numeral 3 de la misma acta, en donde señaló lo siguiente:

"[...]

POSTOR: "CONSTRUCTORA JHR S.R.L."

(...)

Como puede observarse, en este caso, debido a que el procedimiento de selección se rige por el sistema a "suma alzada", se exigió en las bases integradas, para la admisión de las ofertas, que los postores presenten el Anexo N° 6, conforme al formato establecido, el cual debía incluir, entre otros, el precio total de la oferta en soles y el detalle de los componentes referidos al costo directo, los gastos generales fijos y variables, la utilidad y el IGV.

(...)
NO CUMPLE** con el **ANEXO N° 06**, **NO** ha consignado su **fecha de cálculo**, el comité precisó fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar en el ANEXO N° 6 será el mes del valor referencial del presupuesto del expediente técnico de conformidad con lo aclarado en el pliego de **CONSULTA NRO. 28 y CONSULTA NRO. 42

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN

Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2586057 I ETAPA

Ruc/código :	20608028747	Fecha de envío :	10/05/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION SEAL HNOS S.A.C.	Hora de envío :	18:22:27

Consulta: **Nro.** 28
Consulta/Observación:
Se solicita al Comité de Selección CONFIRMAR si la fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar en el ANEXO N° 6 será la fecha de presentación de ofertas (Electrónica) de acuerdo al calendario del SEACE, caso contrario indicar que fecha se consignará
Acápite de las bases : **Sección:** General **Numeral:** 1 **Literal:** 1 **Página:** 1
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
EL PRESENTE COMITE ACLARA QUE EL MES A INDICAR SERA EL MISMO DEL VALOR REFERENCIAL DEL PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TECNICO.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN

Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2586057 I ETAPA

Ruc/código :	20606987084	Fecha de envío :	10/05/2024
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS TYM S.A.C.	Hora de envío :	18:40:58

Consulta: **Nro.** 42
Consulta/Observación:
Se solicita al Comité de Selección indicar si la fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar en el ANEXO N° 6 será la fecha de presentación de ofertas o la fecha del Valor Referencial, se solicita ser claro y preciso para evitar confusión en los postores.
Acápite de las bases : **Sección:** General **Numeral:** 2.2 **Literal:** g **Página:** 19
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
EL PRESENTE COMITE ACLARA QUE EL MES A INDICAR SERA EL MISMO DEL VALOR REFERENCIAL DEL PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TECNICO.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA.

NO CUMPLE *con el* ***ANEXO N° 06***, ***NO*** *ha presentado el desagregado de los gastos generales fijos y variables, de conformidad con lo aclarado en el pliego de* ***CONSULTA NRO. 16, CONSULTA NRO. 32, CONSULTA NRO. 33, CONSULTA NRO. 44, CONSULTA NRO. 51, CONSULTA NRO. 63 y CONSULTA NRO. 64***

Municipalidad Distrital de Paiján
Comité de Selección – Obras

1.00 Total costo directo (A)		2,063,286.83
2.00 Gastos generales		
2.1 Gastos fijos		2,000.00
2.2 Gastos variables		204,328.68
Total gastos generales (B)		206,328.68
3.00 Utilidad (C)		102,500.00
SUBTOTAL (A+B+C)		2,372,115.51
4.00 IGV	18.0%	426,980.79
5.00 Monto total de la oferta		2,799,096.30

CONSTRUCTORA ANGELS LTDA

NO CUMPLE *con el* ***ANEXO N° 06****, con respecto a los calculos de su monto ofertado para gastos generales fijos, de conformidad con lo aclarado en el pliego de* ***CONSULTA NRO. 16, CONSULTA NRO. 32, CONSULTA NRO. 33, CONSULTA NRO. 44, CONSULTA NRO. 51 y CONSULTA NRO. 63,*** *se precisó que los gastos generales fijos por tratarse de gastos que no dependen del tiempo de ejecución de obra, deberán ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la*

oferta, del cual se puede observar que el presente postor oferto S/2,000.00, reduciendo el monto establecido en el expediente técnico considerablemente.

Municipalidad Distrital de Paiján

Comité de Selección – Obras

Entidad convocante :	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN**
Nomenclatura :	**AS-SM-4-2024-MDP/CS-1**
Nro. de convocatoria :	**1**
Objeto de contratación :	**Obra**
Descripción del objeto :	**EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2588057 I ETAPA**

Ruc/código :	20608026747	Fecha de envío :	10/05/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION SEAL HNOS S.A.C.	Hora de envío :	18:22:27

Consulta: **Nro.** 32

Consulta/Observación:

Se consulta si además del anexo n°06, también debe presentarse el presupuesto, análisis de precios unitarios y desagregado de gastos generales o en su defecto se presentar en la firma de contrato

Acápite de las bases : **Sección:** General **Numeral:** 1 **Literal:** 1 **Página:** 1

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACLARA AL PARTICIPANTE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SE RIGE POR EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN A SUMA ALZADA; POR LO TANTO, EL POSTOR DEBERÁ FORMULAR EL PRECIO DE SU OFERTA A SUS PROPIOS COSTOS, Y FORMAS DEBIENDO CUMPLIR COMO MÍNIMO LO REQUERIDO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA Y EL RESPETAR EL ITEM 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTA DE LAS BASES. SE ACLARA QUE LOS GASTOS FIJOS Y VARIABLES, DEBERÁN SER OFERTADOS TENIENDO EN CUENTA QUE LOS GASTOS QUE NO DEPENDAN DEL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE OBRA DEBEN SER INAMOVIBLES Y AMBOS DEBEN SER PRESENTADOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE OFERTA ECONÓMICA.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NINGUNA.

(…)

NO CUMPLE** con el **ANEXO N° 06**, ha omitido el símbolo de la unidad monetaria el sol (S/), de conformidad con lo aclarado en el pliego de **CONSULTA NRO. 16

Entidad convocante :	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN**
Nomenclatura :	**AS-SM-4-2024-MDP/CS-1**
Nro. de convocatoria :	**1**
Objeto de contratación :	**Obra**
Descripción del objeto :	**EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2588057 I ETAPA**

Ruc/código :	20608026747	Fecha de envío :	10/05/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION SEAL HNOS S.A.C.	Hora de envío :	18:22:27

Consulta: **Nro.** 22

Consulta/Observación:

Se solicita al Comité de Selección CONFIRMAR que la unidad monetaria a consignar en el ANEXO N° 6, precio de la oferta será el sol (S/), de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30381 ¿Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol publicada en 14 de diciembre del 2015.

Acápite de las bases : **Sección:** General **Numeral:** 1 **Literal:** 1 **Página:** 1

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACLARA QUE LA MONEDA VIGENTE ES SOL O SOLES, LAS BASES SON CLARAS.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NINGUNA.

(…)

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente descrito, este colegiado estima pertinente verificar si la oferta presentada por el postor, cumple los supuestos previstos en la normativa, en lo que respecta a la subsanación de ofertas. Para dicho efecto, corresponde traer a colación lo dispuesto expresamente en el artículo 60 del Reglamento (…)

Como se aprecia, el artículo 60 del Reglamento citado, establece que, en el caso de la omisión de la firma, se permite la subsanación de la oferta, salvo en el documento que contiene el precio ofertado por el postor.

Es así que, el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica no solo está compuesto por el anexo N° 6, sino también por el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, según el literal f), del artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En adición a lo desarrollado precedentemente, es pertinente, traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 2377-2019-TCE-S2, la misma que en su sumilla y en los fundamentos 24 y 26, (…):
(…)
Así también, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 0322-2019-TCE-S3, (…):
(…)
A mayor abundamiento doctrinario, no se puede perder de vista lo prescrito en la Opinión N° 011-2019/DTN, (…):
(…)
Por lo tanto, según los fundamentos expuesto que anteceden, la oferta es ***NO ADMITIDA****.*

[…]"

De lo expuesto, se advierte que el **comité de selección** durante la etapa de verificación de los documentos obligatorios para la admisión de las propuestas del procedimiento de selección, decidió no admitir a la oferta de la **Constructora JHR S.R.L (Apéndice n.° 14)**; argumentando que: 1) no ha presentado el desagregado de los gastos generales fijos y variables, 2) no ha consignado su fecha de cálculo dentro del mes del valor referencial del presupuesto del expediente técnico, 3) por haber modificado el monto de los gastos generales fijos del presupuesto del expediente técnico, toda vez que, indicó que, éstos eran inamovibles y 4) por no consignar el símbolo de la unidad monetaria el sol (S/), basándose en lo aclarado en el pliego de consultas.

A su vez, señaló que se trataría de información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, no permitiendo tener certeza del alcance de la oferta, correspondiente la no admisión de dicha oferta. Sin embargo, del anexo n.° 6 presentado por la citada empresa se evidencia que, **si cumplió** con lo establecido en las bases integradas, y que dicho desagregado de gastos solo es exigible en la etapa para perfeccionamiento de contrato y no en la admisibilidad.

Es importante precisar que, el comité de selección dejó constancia de los argumentos de la no admisión de la propuesta de la Constructora JHR S.R.L, en el "Acta de evaluación". **(Apéndice n.° 15)**

El comité de selección colige que: *"el precio ofertado u oferta económica no solo está compuesto por el anexo N° 6, sino también por el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, según el literal f), del artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

Por consiguiente, argumenta su decisión con la Resolución n.° 2377-2019-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado[8], en su fundamento 24 y 26:

"24. Lo expuesto, permite que este Colegiado aclare que la firma y la rúbrica constituyen actos de distinta naturaleza, pues esta última es el visado que los postores se encuentran obligados a consignar en toda la oferta, mientras que la firma constituye la expresión de la manifestación de voluntad del representante legal del oferente que debe constar en cada

[8] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2377-2019-TCE-S2 de 20 de agosto de 2019, página 24.

declaración jurada, anexo o formato exigido en las Bases, específicamente para cada procedimiento de selección.

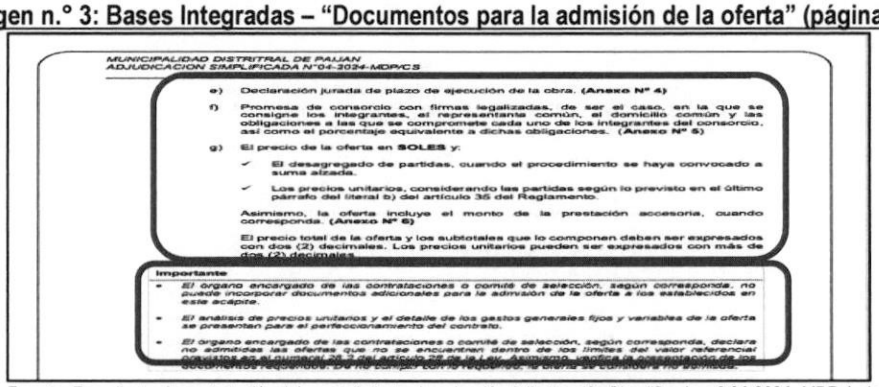
(…)

26. En consecuencia, si bien resulta subsanable consignar la firma del representante legal del Adjudicatario en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 7, así como las Declaraciones juradas adicionales, no resulta aplicable dicho análisis para el Anexo N° 6 que contiene el precio ofertado, pues no se podría solicitar la subsanación de aquel documento al no estar permitido por la normativa de contratación pública, por lo que, incluso ante una eventual subsanación de la documentación presentada, se tendría por resultado la no admisión de la oferta del Adjudicatario."

Cabe precisar que, la resolución antes mencionada relata sobre un caso donde se advierte que el adjudicatario ha presentado en sus anexos una firma que tiene el mismo trazo, reconociendo que durante el procedimiento si ha "pegado" su firma, incumpliendo lo estipulado en las bases y la normativa de contrataciones, por ende dicha resolución precisa que la firma no puede ser "pegada" en los formatos o declaraciones juradas, en consecuencia, constituye una vulneración la normativa aplicable; es decir, el **comité de selección** ha basado su argumentación en una jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado que versa sobre un cuestionamiento distinto a su argumentación en el "Acta de evaluación", ya que en su cuestionamiento no indica que falta la firma en el anexo n.° 6, sino que el postor no presentó su oferta (anexo n.° 6) según las aclaraciones hechas a los pliegos de consulta, sin embargo, no precisa en que parte de las bases existe esa estipulación u obligaciones manifestadas en dichas aclaraciones.

Sobre el particular, es importante considerar que las bases integradas **(Apéndice n.° 16)**, constituyen las reglas definitivas para el desarrollo del procedimiento de selección, es así que en el literal g) del sub-numeral 2.2.1.1 documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2 contenido de las ofertas, del capítulo II del procedimiento de selección, en su sección especifica – condiciones especiales del procedimiento de selección, se estableció que el precio de la oferta se consigna en soles, de igual manera, en el Anexo n.° 6 "Precio de la oferta", no se solicita que: el postor consigne el símbolo de la unidad monetaria en sol (S/), que el desagregado de los gastos generales fijos y variables no pueden ser variados y/o alterados y tampoco que indique la fecha del cálculo de los precios unitarios o precio final ofertado, como se detalla en las siguientes imágenes:

Imagen n.° 3: Bases Integradas – "Documentos para la admisión de la oferta" (página 16)



MUNICIPALIDAD DISTRITRAL DE PAUJAN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°04-2024-MDP/C5

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

g) El precio de la oferta en **SOLES** y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

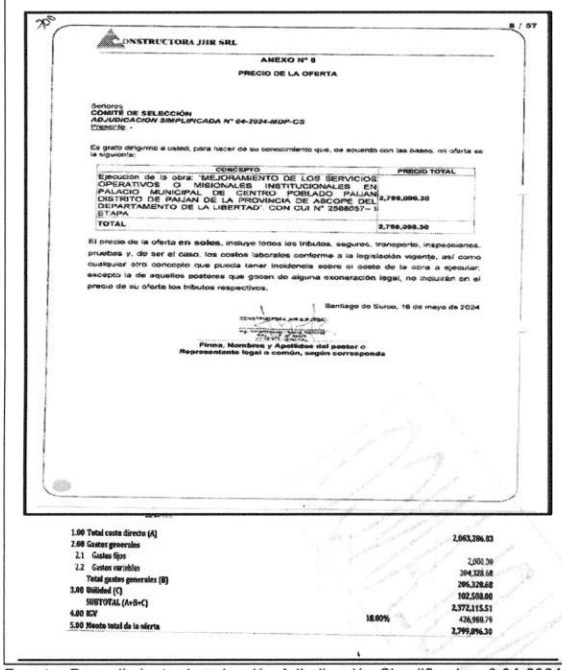
Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial establecidos en el numeral 29.2 del artículo 29 de la Ley. Asimismo, podrá declararse no admitida la oferta económica que supere el valor referencial.*

Fuente: Expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 04-2024 -MDP-1 el mismo que fue alcanzado mediante oficio n.° 604-2024-MDP/A de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 9)** y enlace web de SEACE - https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
Elaborado por: Comisión de Control.

Imagen n.° 4: Cuadro Comparativo del Anexo n.° 6 de las Bases Integradas y Postor Constructora JHR SRLtda

Oferta Económica Constructor JHR SRL – Anexo n.° 6



CONSTRUCTORA JHR SRL

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDP-CS
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
Ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN, DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CUI N° 2568057 - II ETAPA	2,799,096.30
TOTAL	2,799,096.30

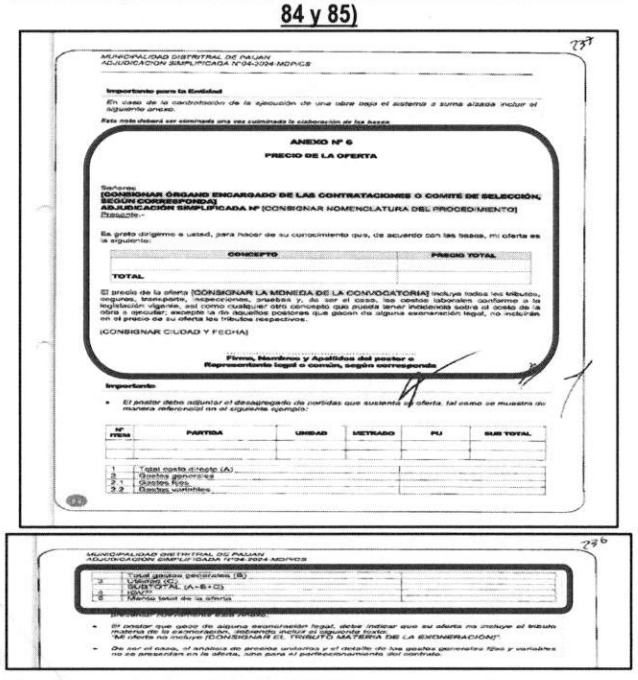
El precio de la oferta en **soles**, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Santiago de Sunco, 16 de mayo de 2024

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

1.00 Total costo directo (A)		2,063,286.83
2.00 Gastos generales		
2.1 Gastos fijos		2,000.00
2.2 Gastos variables		204,328.68
Total gastos generales (B)		206,328.68
3.00 Utilidad (C)		102,550.00
SUBTOTAL (A+B+C)		2,372,115.51
4.00 IGV	18.00%	426,980.79
5.00 Monto total de la oferta		2,799,096.30

Bases Integradas – Anexo n.° 06 "Precio de la oferta" (página 84 y 85)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°04-2024-MDP/CS

Importante para la Entidad
En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo.
Este mate deberá ser colocado una vez culminada la elaboración de las bases.

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores:
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta **[CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA]** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- *El postor debe adjuntar el desagregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:*

Nº ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°04-2024-MDP/CS

	Total gastos generales (B)	
	Utilidad (C)	
	SUBTOTAL (A+B+C)	
	IGV (*)	
	Monto total de la oferta	

- *El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:*
 "Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]"
- *De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.*

Fuente: Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 04-2024 -MDP-1 el mismo que fue alcanzado mediante oficio n.° 604-2024-MDP/A de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 9)** y enlace web de SEACE - https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
Elaborado por: Comisión de Control.

De igual forma, el **comité de selección** precisó en sus argumentos la Resolución n.° 0322-2019-TCE-S3 de 8 de marzo de 2019, del Tribunal de Contrataciones del Estado, citando solamente la sumilla del caso, sin embargo, de la revisión de dicha resolución, se precisa en sus fundamentos 17 y 18 señala:

"17. Sobre el particular, respecto de los argumentos reseñados en el literal a) del fundamento anterior, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma Integral o conjunta, lo que Implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información consistente y congruente. En caso contrario; de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

En ese sentido, cabe indicar que la congruencia de la información presentada en una oferta alcanza todos los documentos que la conforman, toda vez que, por el hecho de formar parte de ésta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del comité de selección. Cabe reiterar que justamente lo que se busca es que la información comprendida en la oferta sea congruente entre sí.

18. (...)

Conforme se desprende de la norma transcrita, la subsanación de ofertas es viable en tres situaciones específicas:

*a) En el caso de documentos que hayan sido **presentados** en la oferta [distintos a las que contienen el precio u oferta económica], se admite la subsanación siempre que: (I) se trate de un error material o formal, y (II) la subsanación no altere el contenido esencial de la oferta.*

b) *En el caso de documentos que contienen el precio u oferta económica, se admite la subsanación siempre que se trate: fi) de la rúbrica, (II) de la foliación. Asimismo, se dispone que, en caso de divergencia entre números y letras, prevalecen estas últimas; y los errores aritméticos, solo cuando el sistema de contratación sea a precios unitarios, son corregidos por el propio comité.*
c) *En el caso de documentos que se hubieran omitido en la oferta [o presentados de manera incompleta], se permite la subsanación de los mismos siempre que: (I) sean emitidos por entidad pública o por un privado ejerciendo función pública, y (II) su emisión sea anterior a la fecha de presentación de ofertas.*

[...]"

Al respecto, en la resolución antes citada se establece que, a la existencia de incongruencia entre la documentación presentada en la oferta y que ésta, no permita la certeza de la misma, genera la no admisión o descalificación; sin embargo, **en el presente caso en concreto no existe una incongruencia**; sino que el **comité de selección** no admite la oferta del postor en base a requisitos no establecidos en las bases integradas **(apéndice n.° 16)**, como son: 1) no presentar el desagregado de los gastos generales fijos y variables, 2) no consignar la fecha de cálculo dentro del mes del valor referencial del presupuesto del expediente técnico, 3) modificar el monto de los gastos generales fijos del presupuesto del expediente técnico, toda vez que, indicó que, éstos eran inamovibles y 4) no consignar el símbolo de la unidad monetaria el sol (S/), basándose en lo aclarado en el pliego de consultas.

Así también, el **comité de selección** reposa la fundamentación del "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)** en las conclusiones de la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE):

"3. CONCLUSIONES

3.1 La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado.

3.2 El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión, así como los principios que inspiran a la contratación estatal."

En atención a ello, el **comité de selección** consideró que, el postor al no haber cumplido con lo señalado en las aclaraciones al pliego de consultas, en cuanto al anexo n.° 6 "Precio de la oferta" decidió no admitir su oferta; sin embargo, dichas estipulaciones no fueron consignadas en las bases integradas **(Apéndice n.° 16)**, lo cual afecta el principio de libertad de concurrencia y transparencia.

En esta línea de ideas, es importante remarcar que, el **comité de selección** no admite la oferta del postor basándose en una exigencia inexistente en las bases integradas o la normativa de contrataciones del estado, infiriendo que, ello constituye una incongruencia en la oferta presentada, por ende, aplica el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado[9], donde la falta de firma en la oferta económica no es subsanable, en consecuencia, no se admitió dicha oferta.

Al respecto, se debe precisar que el postor si consignó la firma en el anexo n.° 6 "precio de la oferta" en todas sus páginas (folio 8 al 21), además cumplió con lo señalado en las bases integradas y la normativa aplicable; por lo que, lo argumentado por el **comité de selección** difiere inclusive del criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 14, 20 y 21 de la Resolución n.° 2525-2023-TCE-S3[10], que señala lo siguiente:

"14. En ese sentido, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

(...). En ese sentido, no se aprecia que se haya establecido como exigencia en las bases integradas del procedimiento de selección, que se consigne la fecha del cálculo del presupuesto en el desagregado de partidas.

20. (...) Al respecto, debe recordarse que la libertad de concurrencia y transparencia son principios que rigen las contratación pública, por lo que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, y no solo ello, sino que además las reglas de los procedimientos deben ser claras y coherentes, para que sea comprendida por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

21. Por lo expuesto, se desprende que el comité de selección sustentó la decisión de no admitir la oferta de seis (6) postores de un total de ocho (8), sin tener una regla establecida en las bases integradas del procedimiento de selección e interpretando erróneamente una opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, pues del contenido de este documento no se advierte que se establezca como exigencia el consignar una fecha en el desagregado de partidas, que fue el criterio del mencionado comité.
(...). Así resulta que el criterio errado del comité, no solo afectó al Impugnante, sino también a otras cinco ofertas presentadas; es decir, esta práctica limitó o restringió la participación del 75% de los postores que presentaron ofertas (seis de ocho).

(...). En el presente caso, no obstante que las bases integradas del procedimiento de selección no contenían ninguna referencia a que se consigne una fecha en el precio, solo se admitió a aquellos postores que tuvieron la misma "interpretación" que el comité, es decir, sí habría consignado una fecha."

Ante ello el **comité de selección** al haber señalado que existía un vicio insubsanable presentado por el postor en merito al numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[11], no establece en su "Acta de evaluación"**(Apéndice n.° 15)** que haya verificado la firma del representante legal del postor en mención, sino alega la incongruencia de la oferta presentada en requisitos que no existen en las bases integradas **(Apéndice n.° 16)**; en ese sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 33 y 34 de la Resolución n.° 04085 -2023-TCE-S1[12], determinó lo siguiente:

"33. (...)

De igual forma, cabe reiterar que en las bases integradas no se estableció como requisito, para determinar la validez del Anexo N° 6, que el postor consigne el precio de su oferta tanto en números como en letras; razón por la cual, si bien en la oferta del Impugnante no se logra

[9] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 29 de diciembre de 2018.
[10] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2525-2023-TCE-S3 de 13 de junio de 2023, página 12-16.
[11] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 29 de diciembre de 2018.
[12] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 04085 -2023-TCE-S1 de 24 de octubre de 2023, página 18 - 19.

identificar la oferta económica en letras, ello tampoco constituye mérito suficiente para concluir en la invalidez del documento objeto de análisis.

Por otro lado, también es importante reiterar que en las bases integradas no se exige que en el documento que contiene el precio de la oferta se deba consignar la fecha del cálculo de la oferta económica. No obstante, sí se prevé que los postores coloquen la fecha de emisión del documento, (...).

(...). Cabe reiterar que el marco normativo vigente no exige que los postores señalen en el Anexo N° 6 una fecha especifica en la que se calculó la oferta, ni que dicha fecha deba ser anterior a la convocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones normativas correspondientes durante la ejecución del contrato.

34. *Sobre la base de los argumentos expuestos, esta Sala verifica que en el caso concreto, las observaciones del comité de selección que generaron la no admisión de la oferta del Impugnante, se realizaron sobre la base de criterios que no tienen justificación en alguna de las reglas del procedimiento de selección contenidas en las bases integradas; habiéndose, por el contrario, verificado que el Impugnante ha cumplido con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, de conformidad con el formato previsto en las bases integradas del procedimiento de selección."*

Ahora bien, otro tema grave en el actuar del comité de selección es el hecho de que, en las aclaraciones a los pliegos de consulta sobre el procedimiento de selección, exigen como obligación o requisito a cumplir para la admisión de ofertas, que los postores no puedan ajustar y/o reducir el monto establecido en el presupuesto del expediente técnico, lo que constituye una vulneración a la libertad de empresa y el principio de libertad de concurrencia, tal y como lo establece el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución n.° 2982-2022-TCE-S3[13], en los puntos 22, 24 y 25:

"22. *(...)*
En ese sentido, se puede decir que los valores consignados en el presupuesto de obra también son referenciales de lo que dicta el mercado (en tanto se ha obtenido de un estudio previo), mas no constituyen montos que los postores deban formular como parte de sus propuestas, en tanto ello iría en contra del espíritu competitivo que debe prevalecer en los procedimientos de selección, considerando que el precio es siempre un factor de evaluación.

Por consiguiente, tampoco resulta obligatorio que se señalen cifras equivalentes al presupuesto para los gastos generales ni que su porcentaje respecto a los costos directos sea igual, pues ello supondría la restricción de la libertad de los postores de definir sus gastos en atención a sus necesidades, lo cual contraviene el derecho a la libertad de empresa.

(...)

24. *En relación con ello, cabe traer a colación el artículo 28 de la Ley, el cual establece que, en caso de consultoría de obras y ejecución de obras, las ofertas económicas deben encontrarse dentro de los límites inferior y superior del valor referencial (90% y 110%, respectivamente), pues, de lo contrario, son rechazadas, acorde a lo previsto en el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento. Esa es la única razón objetiva que prevé el Reglamento para que el comité pueda rechazar una oferta en dichas contrataciones.*

Se observa, en ese sentido, que la Ley y Reglamento establecen límites cuantitativos objetivos que la oferta no puede obviar (90% y 110% del valor referencial); de allí que, para la presentación de ofertas, se exija que el monto ofertado se encuentre dentro de dichos límites.

(...)

[13] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2982-2022-TCE-S3 de 12 de setiembre de 2022, página 22 - 23.

25. *En ese sentido, se advierte que es dicho momento el oportuno para que la Entidad verifique si los montos totales de los gastos generales fijos y variables consignados en la oferta ganadora de la buena pro están debidamente presupuestados y si se han cubierto todos los gastos correspondientes para llevar a cabo la ejecución de la obra;* ***toda vez que es recién durante el procedimiento del perfeccionamiento del contrato que el postor ganador de la buena pro presentará el desagregado de los gastos que consideró para formular su oferta económica****."* (subrayado y resaltado agregado)

Por otra parte, respecto a la no consignación del símbolo de la unidad monetaria el sol (S/) en el anexo n.° 6, el **comité de selección** no ampara dicha observación en las bases integradas y/o normativa aplicable, en esa línea de ideas, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 0638-2020-TCE-S4[14], considera que la no consignación del símbolo de sol (S/) no enerva la validez del documento, como se detalla a continuación:

"23. (...)
De forma previa, sostiene que, conforme a lo establecido en la Ley n.° 30381, se varió la unidad monetaria del "Nuevo Sol" a "Sol", cuyo símbolo es (S/), a fin de agilizar las transacciones económicas.

El Anexo N° 6 obrante en su oferta contiene información que permite conocer que el precio se encuentra expresado en soles.

En ningún extremo de las bases se exigió la consignación del símbolo de la moneda (S/) en los ítems referidos a: total costo directo, gastos generales, gastos fijos, gastos variables, total gastos generales, utilidad, sub total IG y monto total de la oferta, de manera que el cuestionamiento del comité de selección no tiene asidero.

En el Anexo N° 6 obra información que da cuenta expresa de que "el precio de la oferta en soles incluye todos los tributos (...)".

Si bien en los rubros "precio unitario" y "sub total" del Anexo N° 6 se consignó el símbolo (S/.) y no (S/), ello no enerva la validez de dicho documento o genera confusión respecto de la unidad monetaria empleada, situación que fue materia de análisis en la Resolución N° 2757-2019-TCE-S3, expedida por el Tribunal.

Sostiene que no haber consignado la simbología de la moneda (S/) en el Anexo N° 6 no resulta suficiente para determinar la no admisión de su oferta, pues en dicho documento obra información que genera certeza sobre la unidad monetaria y, por ende, considera que se vulnero los principios de libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia."

De igual manera, el numeral 12 de la Resolución n.° 0966-2020-TCE-S1[15], deja claro que la denominación de soles (S/) distinta no es sustento necesario para no admitir una oferta, en relación a ello, señala:

"12. Adviértase que el Impugnante ofertó el precio en Soles, al indicar que "El precio de la oferta en SOLES..." y al indicar (en letras) el monto de su oferta; sin embargo, al consignar (en números) el precio de su oferta hizo referencia al signo del Nuevo Sol (S/.); no obstante ello, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 2 de la Ley N° 30381 – Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol, ***toda referencia al Nuevo Sol (S/.) se debe entender como "Sol", cuyo símbolo es "S/"; por tanto, el precio ofertado por el Impugnante deberá entenderse ofertado en soles (S/).***

En este punto, debe tenerse en cuenta que el comité de selección no debe realizar ninguna interpretación a la oferta económica del Impugnante (como señala la Entidad en su informe) para entender que dicha oferta se realizó en "Soles", toda vez que la propia norma (Ley N°

[14] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 0638-2020-TCE-S4 de 21 de febrero de 2020, página 14 - 15.
[15] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 0966-2020-TCE-S1de 28 de mayo de 2020, página 18.

30381) indica que ***toda referencia al Nuevo Sol (S/.) se debe entender como "Sol", cuyo símbolo es "S/".***

En tal sentido, el Impugnante ofertó el precio conforme a lo establecido en las bases y en la normativa vigente; por tanto, el argumento expuesto por el comité de selección para no admitir la oferta de aquél carece de sustento jurídico, por lo que no corresponde que este Colegiado confirme dicha decisión del citado colegiado"

Por lo tanto, pese a los hechos expuestos, la propuesta del postor Constructora JHR S.R.L **(Apéndice n.° 14)**; no fue admitida por el comité de selección, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en las bases integradas para ello.

B) Consorcio Libertad

Sobre el particular, el **comité de selección** dejó constancia de las causales de su no admisión en el "DETALLE DE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS" numeral 3 de la misma acta, en donde señala lo siguiente:

"[...]

POSTOR: "CONSORCIO LIBERTAD"

(...)

Como puede observarse, en este caso, debido a que el procedimiento de selección se rige por el sistema a "suma alzada", se exigió en las bases integradas, para la admisión de las ofertas, que los postores presenten el Anexo N° 6, conforme al formato establecido, el cual debía incluir, entre otros, el precio total de la oferta en soles y el detalle de los componentes referidos al costo directo, los gastos generales fijos y variables, la utilidad y el IGV.

(...)

Siendo así, es pertinente reproducir extractos de la oferta económica del postor, como a continuación se aprecia:

1	Total costo directo (A)		2,063,286.83
2	Gastos generales		
2.1	Gastos fijos	1.00%	20,632.87
2.2	Gastos variables	9.00%	185,695.81
	Total gastos generales (B)	10.00%	206,328.68
3	Utilidad (C)	5.00%	103,164.34
	SUB TOTAL (A+B+C)		2,372,779.85
4	IGV	18.00%	427,100.37
5	Monto total de la oferta		2,799,880.22

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 22/100 SOLES.

CONSORCIO LIBERTAD

Andy Stevens Arroyo Flores

Conforme se observa en el documento antes indicado, el postor ofertó un precio total a S/2'799,880.22, del cual incluyó, entre otros, el desagregado de gastos fijos por suma de S/20,632.87 y por gastos variables por S/185,695.81, indicando que el porcentaje de incidencia por el total de gastos generales, es por 10%, por lo cual ***NO CUMPLE*** *con el* ***ANEXO N° 06****, con respecto a los calculos de su monto ofertado para gastos generales fijos, de conformidad con lo aclarado en el pliego de* ***CONSULTA NRO. 16, CONSULTA NRO. 32, CONSULTA NRO. 33, CONSULTA NRO. 44, CONSULTA NRO. 51 y CONSULTA NRO. 63,*** *se precisó que los gastos*

generales fijos por tratarse de gastos que no dependen del tiempo de ejecución de obra, deberán ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la oferta, del cual se puede observar que el presente postor oferto S/20,632.87, reduciendo el monto establecido en el expediente técnico considerablemente.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN

Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2588697 I ETAPA

Ruc/código : 20604833681 **Fecha de envío :** 03/05/2024
Nombre o Razón social : JSG CONSTRUCTORES S.A.C. **Hora de envío :** 11:09:29

Consulta: **Nro.** 16
Consulta/Observación:
SE SOLICITA CONFIRMAR SI LOS COSTOS UNITARIOS CONTEMPLADOS EN LOS GASTOS GENERALES QUE DEPENDAN DEL TIEMPO (VARIABLES) Y QUE NO DEPENDAN DEL TIEMPO (FIJOS) PUEDEN SER VARIADOS, Y SI ES ANEXO COMPLEMENTARIO OBLIGATORIO PARA LA ADMINISIBILIDAD DE LA PROPUESTA. SE SOLICITA QUE EL COMITE SEA CLARO Y PRECISO EN SUS RESPUESTAS PARA EVITAR CONFUSIONES EN LOS PARTICIPANTES Y CUMPLIR EL PRINCIO DE TRANSPARENCIA DEL ARTICULO 2 DEL R.L.C.E.

Acápite de las bases : **Sección:** Anexos **Numeral:** 0 **Literal:** 6 **Página:** 86
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Art.02 de la ley de contrataciones / principio de eficacia y eficiencia, libertad de concurrencia, I
Análisis respecto de la consulta u observación:
SE ACLARA QUE LOS GASTOS FIJOS Y VARIABLES, DEBERÁN SER OFERTADOS TENIENDO EN CUENTA QUE LOS GASTOS QUE NO DEPENDAN DEL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE OBRA DEBEN SER INAMOVIBLES Y AMBOS DEBEN SER PRESENTADOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE OFERTA ECONÓMICA.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA.

(...)
Adicionalmente a ello, el postor ofertó el desagregado de gastos generales variables, como a continuación se aprecia:

B.- DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES VARIABLES

ITEM	DESCRIPCION	U	CANTIDAD		VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
			INCID.	UNIDAD	S/ I.u	S/.
1.00	PERSONAL DE OBRA					
1.1	INGENIERIA (PERSONAL CLAVE)					
1.1.1	Ingeniero Residente de Obra	mes	1.00	6.00	5,500.00	33,000.00
1.1.2	Ingeniero Calidad	mes	0.50	6.00	5,000.00	15,000.00
1.1.3	Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo	mes	0.25	6.00	5,000.00	7,500.00
1.1.4	Arquitecto	mes	0.50	6.00	5,000.00	15,000.00
1.1.5	Ingeniero Ambiental	mes	0.25	6.00	5,000.00	7,500.00
1.2	(PERSONAL NO CLAVE)					
1.2.1	Maestro de Obra	mes	1.00	6.00	4,500.00	27,000.00
1.2.3	Peruano y Asistente	mes	1.00	6.00	3,000.00	18,000.00
1.2.4	Almacenero	mes	1.00	6.00	1,500.00	9,000.00
	SUB TOTAL					142,199.99
	TOTAL REMUNERACION PERSONAL DE OBRA					142,199.99
2.00	CONTROL TECNICO Y OTROS					
2.01	Ensayos Especiales de Laboratorio	glb	1.00	1.00	700.00	700.00
2.02	Ingeniero Especialista de Cuaderno (Calidad)	glb	1.00	1.00	694.00	694.00
2.03	Implementación de Seguridad Preventiva	mes	4.00	1.00	331.75	1,327.00
2.04	Materiales de Seguridad Industrial	glb	1.00	1.00	525.99	525.99
	TOTAL COSTO CONTROL TECNICO Y OTROS					3,025.99
03.00	GASTOS DE OFICINA PRINCIPAL Y MATERIALES					
03.01	Oficina Especialista	mes	0.10	6.00	500.00	300.00
03.02	Utiles y Materiales Diversos	mes	0.10	6.00	500.00	300.00
	TOTAL GASTOS DE OFICINA PRINCIPAL Y MATERIALES					600.00
09.00	GASTOS FINANCIEROS (Ver hoja de calculo anexo)					
09.01	CARTA FIANZA ADELANTO EN EFECTIVO	0.1	299,228.68	0.0155	4,642.46	4,642.46
09.04	CARTA FIANZA ADELANTO DE MATERIALES	0.2	119,691.47	0.0775	9,284.79	9,284.79
09.05	[illegible]					745.50
	TOTAL GASTOS FINANCIEROS					18,672.75
10.00	SEGUROS (Ver hoja de calculo anexo)					
10.01	A.- SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES					1,151.13
10.02	B.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO					4,225.73
10.03	C.- VIDA LEY					810.03
10.04	D.- SEGUROS CONTRA TODO RIESGO (CAR)					8,155.64
	TOTAL COSTO DE SEGUROS					14,342.65
TOTAL GASTOS GENERALES VARIABLES						S/ 185,695.81

CONSORCIO LIBERTAD
Andy Stevens Arroyo Flores
REPRESENTANTE COMÚN

*Como se puede apreciar, el monto ofertado en el Desagregado de Gastos Generales Variables (S/185,695.81) consigna en la estructura del presupuesto Gastos Financieros en índice 09.02 Carta Fianza Adelanto en Efectivo por S/ 4,642.00 y índice 09.04 Carta Fianza Adelanto Materiales por S/ 9,284.79, que no corresponde puesto que de conformidad con lo aclarado en el pliego de **CONSULTA NRO.20**, **CONSULTA NRO.29 y CONSULTA NRO.54**, se precisó que NO SE OTORGARA AELANTO DIRECTO NI ADELANTO DE MATERIALES.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE – JEFE OCI – ASCOPE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE – SUPERVISOR OCI – ASCOPE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE – JEFE DE COMISIÓN OCI – ASCOPE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE – ABOGADO (A) OCI – ASCOPE

(...)

Lo descrito anteriormente, guarda estrecha relación con lo resuelto en la Resolución N° 1269-2022.TCE-S4, las misma que el fundamento N° 17, prescribe lo siguiente:

(...)

Ahora bien, sin perjuicio de la anteriormente descrito, este colegiado estima pertinente verificar si la oferta presentada por el postor, cumple los supuestos previstos en la normativa, en lo que respecta a la subsanación de ofertas. Para dicho efecto, corresponde traer a colación lo dispuesto expresamente en el artículo 60 del Reglamento (...)

Como se aprecia, el artículo 60 del Reglamento citado, establece que, en el caso de la omisión de la firma, se permite la subsanación de la oferta, salvo en el documento que contiene el precio ofertado por el postor.

Es así que, el documento que contine el precio ofertado u oferta económica no solo está compuesto por el anexo N° 6, sino también por el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, según el literal f), del artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En adición a lo desarrollado precedentemente, es pertinente, traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 2377-2019-TCE-S2, la misma que en su sumilla y en los fundamentos 24 y 26, (...):

(...)

Así también, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 0322-2019-TCE-S3, (...):

(...)

A mayor abundamiento doctrinario, no se puede perder de vista lo prescrito en la Opinión N° 011-2019/DTN, (...):

(...)

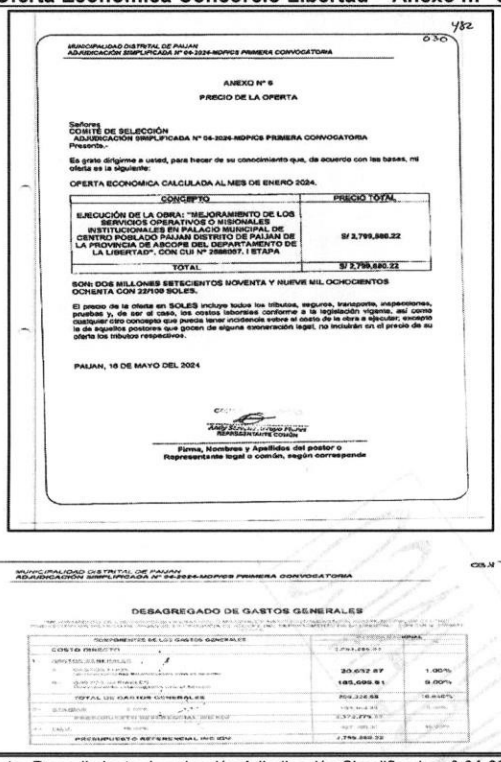
*Por lo tanto, según los fundamentos expuesto que anteceden, la oferta es **NO ADMITIDA**.*

[...]"

En relación a ello, se advierte que el **comité de selección** durante la etapa de verificación de los documentos obligatorios para la admisión de las ofertas del procedimiento de selección, decidió no admitir a la oferta de la **Consorcio Libertad (Apéndice n.° 12)**; argumentando que: 1) han alterado los gastos generales fijos, los cuales debieron ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la oferta, 2) por haber incluido en el desagregado de gastos generales variables un presupuesto en gastos financieros por cartas fianzas de adelanto directo y materiales; no obstante, el comité observó los citados requisitos pese a no estar señalado en las bases integradas y normativa de contrataciones del Estado, aunado a ello, el desagregado de los gastos generales y variables es exigible en la etapa de perfeccionamiento de contrato y no para la admisibilidad de ofertas, basándose en lo aclarado en el pliego de consultas. Así también, señaló que se trataría de información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, no permitiendo tener certeza del alcance de la oferta, correspondiente a la no admisión de dicha oferta. Sin embargo, del anexo n.° 6 presentado por la citada empresa se evidencia que, si cumplió con lo establecido en las bases integradas, y que dicho desagregado de gastos solo es exigible en la etapa para perfeccionamiento de contrato y no en la admisibilidad. Tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen n.° 5: Cuadro Comparativo del Anexo n.° 6 de las Bases Integradas y Postor Consorcio Libertad

Oferta Económica Consorcio Libertad – Anexo n.° 6



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUAN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDP/CS PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDP/CS PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

OFERTA ECONOMICA CALCULADA AL MES DE ENERO 2024.

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAUJAN DISTRITO DE PAUJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI N° 2668057, I ETAPA	S/ 2,799,880.22
TOTAL	S/ 2,799,880.22

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 22/100 SOLES.

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

PAUJAN, 16 DE MAYO DEL 2024

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUJAN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDP/CS PRIMERA CONVOCATORIA

DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES

DESAGREGADO DE LOS GASTOS GENERALES		
COSTO DIRECTO		
	20,672.87	1.00%
	185,099.91	9.00%
TOTAL DE GASTOS GENERALES		
PRESUPUESTO REFERENCIAL INC IGV		

Bases Integradas – Anexo n.° 06 "Precio de la oferta" (página 84 y 85)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUJAN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2024-MDP/CS

Importante para la Entidad

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo.

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta **[CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA]** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

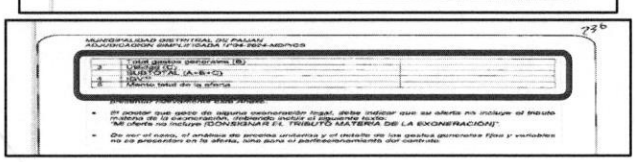
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- *El postor debe adjuntar el desagregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:*

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	P.U.	SUB TOTAL
1	Costo costo directo (A)				
2	Gastos generales				
3	Gastos fijos				
3.2	Gastos variables				



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUJAN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2024-MDP/CS

2	Costo gastos generales (B)	
3	Utilidad (C)	
4	SUB TOTAL (A+B+C)	
5	IGV(18%)	
6	Monto total de la oferta	

- *El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo consignar lo siguiente: "La oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".*
- *De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentarán en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.*

Fuente: Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 04-2024 -MDP-1 el mismo que fue alcanzado mediante oficio n.° 604-2024-MDP/A de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 9)** y enlace web de SEACE - https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
Elaborado por: Comisión de Control.

Es importante precisar que, el comité de selección dejó constancia de los argumentos de la no admisión de la propuesta del **Consorcio Libertad**, en el "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)**.

En ese sentido, el comité de selección fundamenta lo dispuesto en el "Acta de evaluación" conforme a lo resuelto en la Resolución n.° 1269-2022-TCE-S4[16], sin embargo, el referido pronunciamiento lo que denota es la incongruencia cuando la oferta contiene documento que se excluyen entre sí, es decir no existe certeza de lo ofertado, en relación a los documentos presentados del postor se colige que, presentó los documentos necesarios para la admisión respetando las bases integradas y la normativa aplicable:

"17. Con relación a la acreditación de la experiencia establecida en las bases integradas, es preciso señalar que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia.

Siendo así, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, incierta, excluyente

[16] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 1269-2022-TCE-S4 de 9 de mayo de 2022, página 17.

o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma.

En ese sentido, corresponde determinar si la información contenida en la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar su experiencia en la especialidad, presenta inconsistencias o incongruencias."

El **comité de selección** colige que: *"el precio ofertado u oferta económica no solo está compuesto por el anexo N° 6, sino también por el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, según el literal f), del artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

Por consiguiente, argumenta su decisión con la Resolución n.° 2377-2019-TCE-S2[17] de 20 de agosto de 2019, del Tribunal de Contrataciones del Estado, en su fundamento 24 y 26[18].

Cabe precisar que, la resolución antes mencionada relata sobre un caso donde se advierte que el adjudicatario ha presentado en sus anexos una firma que tiene el mismo trazo, reconociendo que durante el procedimiento si ha "pegado" su firma, incumpliendo lo estipulado en las bases y la normativa de contrataciones, por ende dicha resolución precisa que la firma no puede ser "pegada" en los formatos o declaraciones juradas, en consecuencia, constituye una vulneración la normativa aplicable; es decir, el **comité de selección** ha basado su argumentación en una jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado que versa sobre un cuestionamiento distinto a su argumentación en el "Acta de evaluación", ya que en su cuestionamiento no indica que falta la firma en el anexo n.° 6, sino que el postor no presentó su oferta (anexo n.°6) según las aclaraciones hechas a los pliegos de consulta, sin embargo, no precisa en que parte de las bases existe esa estipulación u obligaciones manifestadas en dichas aclaraciones.

Sobre el particular, es importante considerar que las bases integradas **(Apéndice n.° 16)** constituyen las reglas definitivas para el desarrollo del procedimiento de selección, es así que en el literal g) del sub-numeral 2.2.1.1 documentos para la admisión de la oferta, del ,numeral 2.2 contenido de las ofertas del capítulo II del procedimiento de selección (sección especifica – condiciones especiales del procedimiento de selección), se estableció que el precio de la oferta se consigna en soles, de igual manera, en el Anexo n.º 6 "Precio de la oferta" no se solicita que: 1) el postor consigne el precio en letras, 2) el desagregado de los gastos generales fijos y variables no pueden ser variados y/o alterados (debiendo ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la oferta), y tampoco que 3) indique la fecha del cálculo de los precios unitarios o precio final ofertado[19].

De igual forma, el **comité de selección** precisó en sus argumentos la Resolución n.° 0322-2019-TCE-S3 de 8 de marzo de 2019, del Tribunal de Contrataciones del Estado, citando solamente la sumilla del caso, sin embargo, en sus fundamentos 17 y 18[20].

Al respecto, en la resolución antes citada se establece que, a la incongruencia de la documentación presentada en la oferta y no permita la certeza de la misma, genera la no admisión o descalificación, en el caso en concreto no existe una incongruencia; sino que

[17] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2377-2019-TCE-S2 de 20 de agosto de 2019, página 24.
[18] Véase la página 8.
[19] Véase la página 9.
[20] Véase la página 9-10.

el **comité de selección** no admite la oferta del postor en base a requisitos no establecidos en las bases integradas, siendo que dicha resolución citada no correspondería como sustento de admisibilidad de oferta; toda vez que, los requisitos de exigibilidad de desagregados de gastos corresponderían en la etapa de perfeccionamiento de contrato, tal como lo establecían las bases integradas, en su numeral 2.2 Contenido de las Ofertas.

Así también, el **comité de selección** reposa la fundamentación del "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)** en las conclusiones de la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE)[21].

En atención a ello, el **comité de selección** considera que, el postor al no haber cumplido con lo señalado en las aclaraciones al pliego de consultas, debido a la variación de la oferta presentada, y que, dichas estipulaciones no fueron consignadas en las bases integradas **(Apéndice n.° 16)**, estaría afectando el principio de libertad de concurrencia y transparencia.

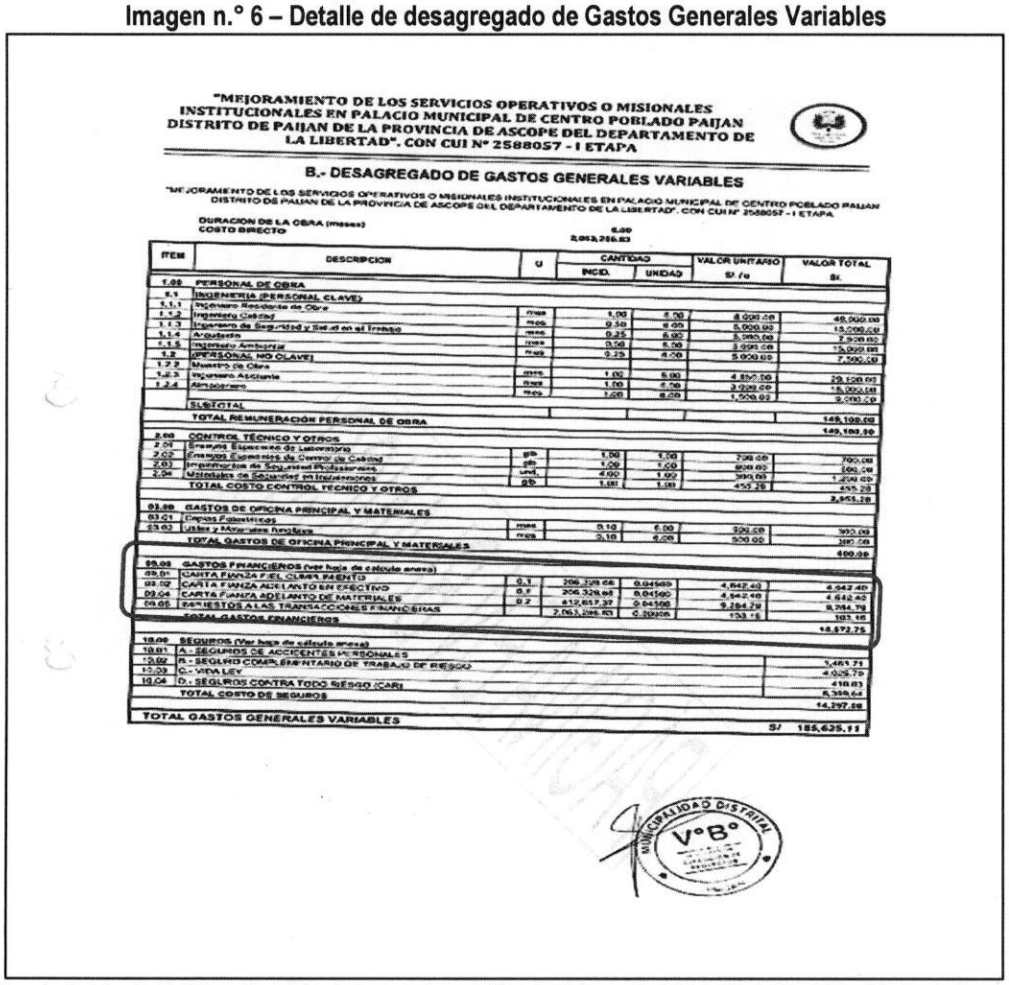
En esta línea de ideas, es necesario considerar que, el **comité de selección** no admite la oferta del postor basándose en una exigencia inexistente en las bases integradas o la normativa de contrataciones del estado, infiriendo que, ello constituye una incongruencia en la oferta presentada, por ende, aplica el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[22], donde la falta de firma en la oferta económica no es subsanable, en consecuencia, no se admitió dicha oferta. Se debe precisar que el postor si consignó la firma en el anexo n.° 6 "precio de la oferta" en todas sus páginas (folio 8 al 21), además cumplió con lo señalado en las bases integradas y la normativa aplicable; por lo que, lo argumentado por el **comité de selección** difiere inclusive del criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 14, 20 y 21 de la Resolución n.° 2525-2023-TCE-S3[23], basándose en que el desagregado es un requisito verificable en el perfeccionamiento del contrato[24].

Ante ello el **comité de selección** al haber señalado que existía un vicio insubsanable presentado por el postor en merito al numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[25], no establece en su "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)** que haya verificado la firma del representante legal del postor en mención, sino alega la incongruencia de la oferta presentada en requisitos que no existen en las bases integradas **(Apéndice n.° 16)**; en ese sentido, en el numeral 33 y 34 de la Resolución n.° 04085 -2023-TCE-S1[26], Tribunal de Contrataciones del Estado, se ciñe al criterio de legalidad, siendo que estos requisitos deberían estar plasmados en las bases[27].
Ahora bien, otro tema grave en el actuar del comité de selección es el hecho de que, en las aclaraciones a los pliegos de consulta sobre el procedimiento de selección, exigen como obligación o requisito a cumplir para la admisión de ofertas, que los postores no puedan ajustar y/o reducir el monto establecido en el presupuesto del expediente técnico, lo que constituye una vulneración a la libertad de empresa y el principio de libertad de concurrencia, tal y como lo establece el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución n.° 2982-2022-TCE-S3[28], en los puntos 22, 24 y 25[29].

[21] Véase la página 10-11.
[22] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 29 de diciembre de 2018.
[23] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2525-2023-TCE-S3 de 13 de junio de 2023, página 12-16.
[24] Véase la página 11-12.
[25] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 29 de diciembre de 2018.
[26] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 04085 -2023-TCE-S1 de 24 de octubre de 2023, página 18 - 19.
[27] Véase la página 12.
[28] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2982-2022-TCE-S3 de 12 de setiembre de 2022, página 22 - 23.
[29] Véase la página 12-13.

Asimismo, es de mencionar que el citado comité indujo al error al postor, toda vez que, en la página del portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de la sección 3 del detalle del Expediente Técnico de Obra, donde se enmarcan los gastos fijos y variable, estableciéndose entre ellos una partida para gastos financieros, el cual fue tomado como guía para su elaboración, no obstante es de indicar que dichos requisitos debieron ser exigibles en la etapa de perfeccionamiento de contrato. Siendo que lo mencionado se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 6 – Detalle de desagregado de Gastos Generales Variables



"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD". CON CUI N° 2588057 - I ETAPA

B.- DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES VARIABLES

"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD". CON CUI N° 2588057 - I ETAPA

DURACION DE LA OBRA (meses) 6.00
COSTO DIRECTO 2,053,256.83

ITEM	DESCRIPCION	U	CANTIDAD INCID.	CANTIDAD UNIDAD	VALOR UNITARIO S/ / u	VALOR TOTAL S/.
1.00	PERSONAL DE OBRA					
1.1	INGENIERIA (PERSONAL CLAVE)					
1.1.1	Ingeniero Residente de Obra					
1.1.2	Ingeniero Calidad	mes	1.00	6.00	8,000.00	48,000.00
1.1.3	Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo	mes	0.30	6.00	5,000.00	15,000.00
1.1.4	Arquitecto	mes	0.25	6.00	5,000.00	7,500.00
1.1.5	Ingeniero Ambiental	mes	0.50	6.00	3,000.00	15,000.00
1.2	(PERSONAL NO CLAVE)	mes	0.25	6.00	5,000.00	7,500.00
1.2.2	Maestro de Obra					
1.2.3	Ingeniero Asistente	mes	1.00	6.00	4,857.00	29,508.00
1.2.4	Almacenero	mes	1.00	6.00	3,000.00	18,000.00
	SUBTOTAL	mes	1.00	6.00	1,500.00	9,000.00
	TOTAL REMUNERACIÓN PERSONAL DE OBRA					149,508.00
2.00	CONTROL TÉCNICO Y OTROS					149,508.00
2.01	Examen Especiales de Laboratorio					
2.02	Ensayos Especiales de Control de Calidad	glb	1.00	1.00	700.00	700.00
2.03	Implantación de Seguridad Profesional	glb	1.00	1.00	800.00	800.00
2.04	Materiales de Seguridad en Instalaciones	und.	4.00	1.00	300.00	1,200.00
	TOTAL COSTO CONTROL TÉCNICO Y OTROS	glb	1.00	1.00	455.28	455.28
03.00	GASTOS DE OFICINA PRINCIPAL Y MATERIALES					3,455.28
03.01	Copias Fotostáticas					
03.02	Útiles y Materiales Similares	mes	0.10	6.00	500.00	300.00
	TOTAL GASTOS DE OFICINA PRINCIPAL Y MATERIALES	mes	0.10	6.00	500.00	300.00
05.00	GASTOS FINANCIEROS (ver hoja de cálculo anexa)					600.00
05.01	CARTA FIANZA FIEL CUMPLIMIENTO					
05.02	CARTA FIANZA ADELANTO EN EFECTIVO	G.1	206,329.68	0.04560	4,642.40	4,642.40
05.04	CARTA FIANZA ADELANTO DE MATERIALES	G.F	206,329.68	0.04560	4,642.40	4,642.40
05.05	IMPUESTOS A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS	G.2	412,617.37	0.04308	9,284.79	9,284.79
	TOTAL GASTOS FINANCIEROS		2,053,256.83	0.00008	153.16	153.16
10.00	SEGUROS (Ver hoja de cálculo anexa)					18,872.75
10.01	A.- SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES					
10.02	B.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO					1,481.71
10.03	C.- VIDA LEY					4,026.79
10.04	D.- SEGUROS CONTRA TODO RIESGO (CAR)					410.03
	TOTAL COSTO DE SEGUROS					8,359.64
	TOTAL GASTOS GENERALES VARIABLES					14,297.58
					S/	185,635.11

Fuente: Portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de la sección 3 del detalle del Expediente Técnico de Obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

Por lo tanto, pese a los hechos expuestos, la propuesta del postor Consorcio Libertad **(Apéndice n.°12)**; no fue admitida por el comité de selección, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en las bases integradas para ello.

C) Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.

Sobre el particular, el **comité de selección** dejó constancia de las causales de su no admisión en el "DETALLE DE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS" numeral 3 de la misma acta, en donde señala lo siguiente:

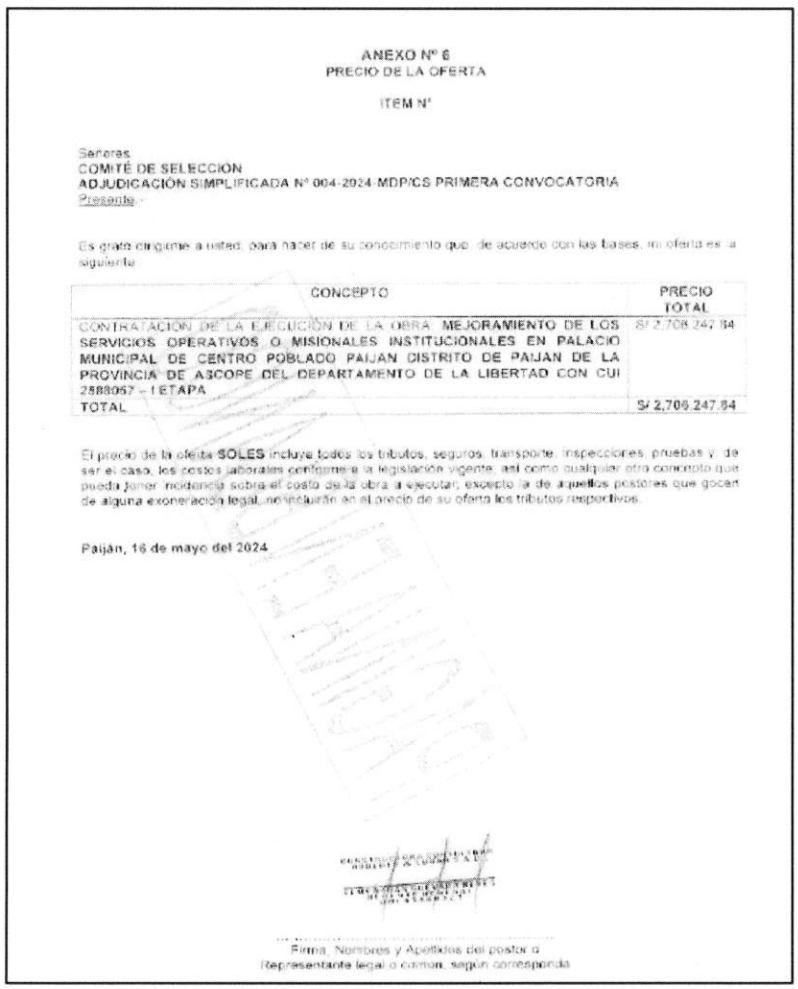
"[...]

POSTOR: "CONSTRUCTORA CONSULTORA ROBERTO & EDGAR S.A.C."

(...)

Como puede observarse, en este caso, debido a que el procedimiento de selección se rige por el sistema a "suma alzada", se exigió en las bases integradas, para la admisión de las ofertas, que los postores presenten el Anexo N° 6, conforme al formato establecido, el cual debía incluir, entre otros, el precio total de la oferta en soles y el detalle de los componentes referidos al costo directo, los gastos generales fijos y variables, la utilidad y el IGV.

(...)



ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

ITEM N°

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2024-MDP/CS PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2888057 – I ETAPA	S/ 2,706,247.84
TOTAL	S/ 2,706,247.84

El precio de la oferta **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Paijan, 16 de mayo del 2024

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

NO CUMPLE** con el **ANEXO N° 06**, **NO** ha consignado su **fecha de cálculo**, el comité preciso fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar en el ANEXO N° 6 será el mes del valor referencial del presupuesto del expediente técnico de conformidad con lo aclarado en el pliego de **CONSULTA NRO. 28 y CONSULTA NRO. 42

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN

Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2588057 I ETAPA

Ruc/código :	20608328747	Fecha de envío :	10/05/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION SEAL HNOS S.A.C.	Hora de envío :	18:22:27

Consulta: **Nro.** 28
Consulta/Observación:
Se solicita al Comité de Selección CONFIRMAR si la fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar en el ANEXO N° 6 será la fecha de presentación de ofertas (Electrónica) de acuerdo al calendario del SEACE, caso contrario indicar que fecha se consignará
Acápite de las bases : **Sección:** General **Numeral:** 1 **Literal:** 1 **Página:** 1
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
EL PRESENTE COMITE ACLARA QUE EL MES A INDICAR SERA EL MISMO DEL VALOR REFERENCIAL DEL PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TECNICO.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN

Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2588057 I ETAPA

Ruc/código :	20608887084	Fecha de envío :	10/05/2024
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS TYM S.A.C.	Hora de envío :	18:40:58

Consulta: **Nro.** 42
Consulta/Observación:
Se solicita al Comité de Selección indicar si la fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar en el ANEXO N° 6 será la fecha de presentación de ofertas o la fecha del Valor Referencial, se solicita ser claro y preciso para evitar confusión en los postores.
Acápite de las bases : **Sección:** General **Numeral:** 2.2 **Literal:** g **Página:** 19
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
EL PRESENTE COMITE ACLARA QUE EL MES A INDICAR SERA EL MISMO DEL VALOR REFERENCIAL DEL PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TECNICO.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNA.

NO CUMPLE** con el **ANEXO N° 06**, **NO** ha presentado el desagregado de los gastos generales fijos y variables, de conformidad con lo aclarado en el pliego de **CONSULTA NRO. 16, CONSULTA NRO. 32, CONSULTA NRO. 33, CONSULTA NRO. 44, CONSULTA NRO. 51, CONSULTA NRO. 63 y CONSULTA NRO. 64

01.00	TOTAL COSTO DIRECTO (A)		2,047,669.83
02.00	GASTOS GENERALES	8.00%	163,853.75
02.10	GASTOS FIJOS	0.77%	15,883.35
02.20	GASTOS VARIABLES	7.23%	147,970.40
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)		163,853.75
03.00	UTILIDAD	4.00%	81,906.79
	SUBTOTAL (A+B+C)		2,293,430.37
04.00	IGV (18%)		412,817.47
05.00	MONTO TOTAL DE LA OFERTA (S/)		2,706,247.84

***NO CUMPLE** con el **ANEXO N° 06**, con respecto a los calculos de su monto ofertado para gastos generales fijos, de conformidad con lo aclarado en el pliego de **CONSULTA NRO. 16, CONSULTA NRO. 32, CONSULTA NRO. 33, CONSULTA NRO. 44, CONSULTA NRO. 51 y CONSULTA NRO. 63,** se precisó que los gastos generales fijos por tratarse de gastos que no dependen del tiempo de ejecución de obra, deberán ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la oferta, del cual se puede observar que el presente postor oferto S/ 15,883.35, reduciendo el monto establecido en el expediente técnico considerablemente.*

Municipalidad Distrital de Paiján

Comité de Selección – Obras

Entidad convocante :	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN**
Nomenclatura :	**AS-SM-4-2024-MDP/CS-1**
Nro. de convocatoria :	**1**
Objeto de contratación :	**Obra**
Descripción del objeto :	**EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2588057 I ETAPA**

Ruc/codigo :	**20608026747**	**Fecha de envio :**	**10/05/2024**
Nombre o Razón social :	**CORPORACION SEAL HNOS S.A.C**	**Hora de envio :**	**15:22:27**

Consulta: **Nro. 32**

Consulta/Observación:

Se consulta si además del anexo n°06, también debe presentarse el presupuesto, análisis de precios unitarios y desagregado de gastos generales o en su defecto se presentar en la firma de contrato

Acápite de las bases : **Sección:** General **Numeral:** 1 **Literal:** 1 **Página:** 1

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACLARA AL PARTICIPANTE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SE RIGE POR EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN A SUMA ALZADA; POR LO TANTO, EL POSTOR DEBERÁ FORMULAR EL PRECIO DE SU OFERTA A SUS PROPIOS COSTOS, Y FORMAS DEBIENDO CUMPLIR COMO MÍNIMO LO REQUERIDO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA Y EL RESPETAR EL ITEM 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTA DE LAS BASES. SE ACLARA QUE LOS GASTOS FIJOS Y VARIABLES, DEBERÁN SER OFERTADOS TENIENDO EN CUENTA QUE LOS GASTOS QUE NO DEPENDAN DEL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE OBRA DEBEN SER INAMOVIBLES Y AMBOS DEBEN SER PRESENTADOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE OFERTA ECONÓMICA.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NINGUNA.

(…)

Ahora bien, sin perjuicio de la anteriormente descrito, este colegiado estima pertinente verificar si la oferta presentada por el postor, cumple los supuestos previstos en la normativa, en lo que respecta a la subsanación de ofertas. Para dicho efecto, corresponde traer a colación lo dispuesto expresamente en el artículo 60 del Reglamento (…)

Como se aprecia, el artículo 60 del Reglamento citado, establece que, en el caso de la omisión de la firma, se permite la subsanación de la oferta, salvo en el documento que contiene el precio ofertado por el postor.

Es así que, el documento que contine el precio ofertado u oferta económica no solo está compuesto por el anexo N° 6, sino también por el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, según el literal f), del artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En adición a lo desarrollado precedentemente, es pertinente, traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 2377-2019-TCE-S2, la misma que en su sumilla y en los fundamentos 24 y 26, (…):

(…)

Así también, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 0322-2019-TCE-S3, (…):

(…)

A mayor abundamiento doctrinario, no se puede perder de vista lo prescrito en la Opinión N° 011-2019/DTN, (…):

(…)

Por lo tanto, según los fundamentos expuesto que anteceden, la oferta es ***NO ADMITIDA****.*

[…]"

Al respecto, se advierte que el **comité de selección** durante la etapa de verificación de los documentos obligatorios para la admisión de las propuestas del procedimiento de selección, decidió no admitir la oferta de la **Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. (Apéndice n.° 13)**; argumentando que, no ha presentado: 1) el desagregado de los gatos generales fijos y variables, 2) no ha consignado su fecha de cálculo dentro del mes del valor referencial del presupuesto del expediente técnico, 3) no ha presentado el desagregado de los gastos generales fijos y variables y ha alterado los gastos generales fijos (debiendo ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la oferta), basándose en lo aclarado en el pliego de consultas. Además, señaló que se trataría de información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, no permitiendo tener certeza del alcance de la oferta, correspondiente la no admisión de dicha oferta.

Es importante precisar que, el comité de selección dejó constancia de los argumentos de la no admisión de la propuesta del postor **Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. (Apéndice n.° 13)**, en el "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)**.

El **comité de selección** colige que: *"el precio ofertado u oferta económica no solo está compuesto por el anexo N° 6, sino también por el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, según el literal f), del artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*.

Por consiguiente, argumenta su decisión con la Resolución n.° 2377-2019-TCE-S2[30] de 20 de agosto de 2019, del Tribunal de Contrataciones del Estado, en su fundamento 24 y 26[31].

Cabe precisar que, la resolución antes mencionada relata sobre un caso donde se advierte que el adjudicatario ha presentado en sus anexos una firma que tiene el mismo trazo, reconociendo que durante el procedimiento si ha "pegado" su firma, incumpliendo lo estipulado en las bases y la normativa de contrataciones, por ende dicha resolución precisa que la firma no puede ser "pegada" en los formatos o declaraciones juradas, en consecuencia, constituye una vulneración la normativa aplicable; es decir, el **comité de selección** ha basado su argumentación en una jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado que versa sobre un cuestionamiento distinto a su argumentación en el "Acta de evaluación", ya que en su cuestionamiento no indica que falta la firma en el anexo n.° 6, sino que el postor no presentó su oferta (anexo n.°6) según las aclaraciones hechas a los pliegos de consulta, sin embargo, no precisa en que parte de las bases existe esa estipulación u obligaciones manifestadas en dichas aclaraciones.

Sobre el particular, es importante considerar que las bases integradas **(Apéndice n.° 16)** constituyen las reglas definitivas para el desarrollo del procedimiento de selección, es así que en el literal g) del sub-numeral 2.2.1.1 documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2 contenido de las ofertas del capítulo II del procedimiento de selección (sección especifica – condiciones especiales del procedimiento de selección), se estableció que el precio de la oferta se consigna en soles, de igual manera, en el Anexo n.º 6 "Precio de la oferta" no se solicita que: 1) el postor consigne el precio en letras, 2) el desagregado de los gastos generales fijos y variables no pueden ser variados y/o alterados (debiendo ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la oferta), y tampoco que 3) indique la fecha del cálculo de los precios unitarios o precio final ofertado[32].

[30] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2377-2019-TCE-S2 de 20 de agosto de 2019, página 24.
[31] Véase la página 8.
[32] Véase la página 9.

De igual forma, el **comité de selección** precisó en sus argumentos la Resolución n.° 0322-2019-TCE-S3 de 8 de marzo de 2019, del Tribunal de Contrataciones del Estado, citando solamente la sumilla del caso, indicados en sus fundamentos 17 y 18[33].

Al respecto, en la resolución antes citada se establece que, a la incongruencia de la documentación presentada en la oferta y no permita la certeza de la misma, genera la no admisión o descalificación, en el caso en concreto no existe una incongruencia; sino que el **comité de selección** no admite la oferta del postor en base a requisitos no establecidos en las bases integradas.

Así también, el **comité de selección** reposa la fundamentación del "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)** en las conclusiones de la Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE)[34].

En atención a ello, el **comité de selección** consideró que, el postor al no haber cumplido con lo señalado en las aclaraciones al pliego de consultas, en cuanto al anexo n.° 6 "Precio de la oferta", decidió no admitir su oferta; sin embargo, dichos estipulaciones no fueron consignadas en las bases integradas, lo cual afecta el principio de libertad de concurrencia y transparencia.

En esta línea de ideas, es necesario considerar que, el **comité de selección** no admite la oferta del postor basándose en una exigencia inexistente en las bases integradas o la normativa de contrataciones del estado, infiriendo que, ello constituye una incongruencia en la oferta presentada, por ende, aplica el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[35], donde la falta de firma en la oferta económica no es subsanable, en consecuencia, no se admitió dicha oferta. Se debe precisar que el postor si consignó la firma en el anexo n.° 6 "precio de la oferta" en todas sus páginas (folio 8 al 21), además cumplió con lo señalado en las bases integradas y la normativa aplicable; por lo que, lo argumentado por el **comité de selección** difiere inclusive del criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 14, 20 y 21 de la Resolución n.° 2525-2023-TCE-S3[36], basándose en que el desagregado es un requisito verificable en el perfeccionamiento del contrato[37].

Ante ello, el **comité de selección** al haber señalado que existía un vicio insubsanable presentado por el postor en merito al numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[38], no establece en su "Acta de evaluación" que haya verificado la firma del representante legal del postor en mención, sino alega la incongruencia de la oferta presentada en requisitos que no existen en las bases integradas; en ese sentido, en el numeral 33 y 34 de la Resolución n.° 04085 -2023-TCE-S1[39], Tribunal de Contrataciones del Estado, se ciñe a un criterio de legalidad debería estar esos requisitos plasmados en las bases[40].

Ahora bien, otro tema grave en el actuar del comité de selección es el hecho de que, en las aclaraciones a los pliegos de consulta sobre el procedimiento de selección, exigen como obligación o requisito a cumplir para la admisión de ofertas, que los postores no puedan asustar y/o reducir el monto establecido en el presupuesto del expediente técnico, lo que constituye una vulneración a la libertad de empresa y el principio de libertad de

[33] Véase la página 9-10.
[34] Véase la página 10-11.
[35] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 29 de diciembre de 2018.
[36] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2525-2023-TCE-S3 de 13 de junio de 2023, página 12-16.
[37] Véase la página 11-12.
[38] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 29 de diciembre de 2018.
[39] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 04085 -2023-TCE-S1 de 24 de octubre de 2023, página 18 - 19.
[40] Véase la página 12.

concurrencia, tal y como lo establece el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución n.° 2982-2022-TCE-S3[41], en los puntos 22, 24 y 25[42].

Aunado a ello, la decisión del comité de selección que consta en el "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)** carece de motivación al encontrar que entre los documentos analizados y el criterio empelado no existe una sustentación en la normativa aplicable y bases integradas, donde se acoja dichos criterios y/o requisitos que el comité de selección observó a algunos postores. Así también, el Tribunal de Contrataciones del Estado señalo en el numeral 12 y 13 de la Resolución n.° 1621-2023-TCE-S3[43], criterios que deben tener en cuenta para la motivación de las decisiones del comité de selección:

"12. En relación con el derecho de motivación, en el ámbito judicial, se ha señalado que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2).

El debido proceso, en los procedimientos administrativos, se replica en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de TUO de la LPAG, el cual implica que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

*Precisamente, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos a la motivación, sobre el cual se exige que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**.*

*Asimismo, el artículo 6 del TUO de la LPAG indica que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, **justifican el acto adoptado**.*

(...)

*13. (...), para lo cual debe exponer las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, pues así los administrados tendrían la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas, y de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación. Tal requisito de validez, además, se encuentra recogido en el artículo 66 del Reglamento, conforme al cual la evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas **debidamente motivadas**."*

[41] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 2982-2022-TCE-S3 de 12 de setiembre de 2022, página 22 - 23.
[42] Véase la página 12-13.
[43] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 1621-2023-TCE-S3 28 de marzo de 2023, página 35 – 37.

Por lo tanto, pese a los hechos expuestos, **la propuesta del postor Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.; no fue admitida por el comité de selección**, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en las bases integradas para ello.

De igual manera, se advierte que, el **comité de selección** basa los argumentos del "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)**, en el análisis respecto de las consultas u observaciones de los postores en la etapa de Absolución de consultas y observaciones (electrónica), cabe precisar que, dichos planteamientos no fueron acogidos y tampoco fueron incorporados en las bases integradas, sin embargo, fueron utilizados para **no admitir las ofertas de los tres (3) postores**, descritos en los literales a), b) y c) del presente documento. Es hecho evidencia la falta de motivación del "Acta de evaluación" **(Apéndice n.° 15)** suscrita por los miembros del **comité de selección**, lo que ha sido tratado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 3861-2023-TCE-S3[44], la cual señala:

"(...)

*21. Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben ser debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del **principio de transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual **las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores**, garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*

*Sobre la base de dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las **razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión**, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o **conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, descalificación o rechazo de sus ofertas** en el marco de un procedimiento de selección, y, de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación.*

*22. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de transparencia está vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado **motivación**, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Siendo así, la admisión, calificación, no admisión, descalificación o rechazo de ofertas realizada por el comité selección, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con los requisitos de validez recogidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, que incluyen, entre otros, contener una debida **motivación**.*

*23. El requisito de motivación, además, ha sido recogido en la normativa especial de contratación pública, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento, el cual dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en **actas debidamente motivadas**.*

*24. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el **derecho de defensa** y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.*

[44] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 3861-2023-TCE-S3 de 29 de setiembre de 2023.

25. En ese orden de ideas, la incompleta motivación para descalificar la oferta del Impugnante 1, permite identificar que el acto de calificación de ofertas del procedimiento de selección, se encuentra viciado, al carecer de un requisito de validez como la debida motivación, además de vulnerar la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento y el principio de transparencia, regulado en el artículo 2 de la Ley."

Así también, hay que considerar que la motivación de todo acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado, tal cual lo establece el Tribunal de Contrataciones del estado en la Resolución n.° ° 3316-2024-TCE-S4[45]:

"(...)

18. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece en su numeral 6.1 que la motivación de todo acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

El mismo artículo, en su numeral 6.3, precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

*20. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del **principio de transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*

*En base a dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las **razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión**, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la misma, y de considerarlo pertinente, contradecir dicha actuación a través de la interposición de un recurso de apelación, en el caso de procedimientos de contratación pública, como aquél que ahora nos ocupa.*

*21. En esa línea, debe tenerse en cuenta que el principio en mención, se encuentra vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado **motivación**, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento administrativo, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del

[45] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° ° 3316-2024-TCE-S4 de 23 de setiembre de 2024.

pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

22. *Ahora bien, también es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, conforme al cual puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrante en el expediente,* ***a condición de que se les identifique de modo certero****, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; precisándose además que* ***los informes****, dictámenes o similares* ***que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo****.*

 Al respecto, nótese que si bien la normativa en materia administrativa faculta a las autoridades a motivar sus decisiones declarando su conformidad con informes obrantes en el expediente, ello implica que, no solo se identifique y se cite la nomenclatura del documento y la dependencia o área que lo emitió, sino que ***se identifique el fundamento y la conclusión del documento que se cita****, y que servirá a su vez de sustento para el acto administrativo que se pretende emitir (en este caso la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección). Sin perjuicio de ello, la normativa impone una obligación a las Entidades en estos casos, para que los informes que sirvan de fundamento a la decisión* ***sean notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo****."*

3. De la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas por los postores efectuada por la comisión de control.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, las ofertas que debieron ser admitidas en el procedimiento de selección de la **Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS,** son las siguientes:

- Constructora JHR S.R.L. registrada con RUC n.° 20398613563.
- Superconcreto del Norte S.A.C. registrada con RUC n.° 20477520350.
- Consorcio Libertad registrada con RUC n.° 20355337619.
- Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C. registrada con RUC n.° 20531929552.

Es importante mencionar que el comité de selección al no admitir las ofertas de los postores Constructora JHR S.R.L., Consorcio Libertad, Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C., determinó que la buena pro sea a favor de Superconcreto del Norte SAC, conforme al "Acta de apertura de ofertas para admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, según se evidencia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 7: Resultados finales de otorgamiento de la Buena Pro

5) DETERMINACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL Y BUENA PRO

POSTOR	PRECIO OFERTADO	PUNTAJE PRECIO	BONIFICACIÓN MYPE (5%)	PUNTAJE TOTAL	Orden de prelación
SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.	2´799,880.22	100.00	5.00	105.00	1°

En consecuencia, luego de realizada la evaluación y calificación de las ofertas, el comité de Selección otorga la buena pro del Procedimiento de Selección de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 004-2024-MDP/CS-1,** para la Contratación de la Ejecución de la Obra ***"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJAN DISTRITO DE PAIJAN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CUI 2588057 – I ETAPA",*** al postor **SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C.** con RUC N°20477520350, por el monto de *S/ 2´799,880.22 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 22/100 SOLES).*

Fuente: Expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 04-2024 -MDP-1 el mismo que fue alcanzado mediante oficio n.° 604-2024-MDP/A **(Apéndice n.° 9)** de 15 de julio de 2024 y enlace web de SEACE - https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
Elaborado por: Comisión de Control.

No obstante, y como bien se ha desarrollado en los párrafos precedente, el comité de selección debió haber admitido las cuatro (4) ofertas presentadas, es por ello, que la Comisión de Control, detalla la evaluación efectuada a cada una de dichas ofertas en el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS.**

Etapa de Admisibilidad

Sobre el particular, habiéndose determinado que la propuesta de la **Constructora JHR S.R.L.**, **Consorcio Libertad** y **Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.** fueron declarada como "no admitida" de forma irregular, la comisión de control procedió a realizar una evaluación y comparación de las ofertas presentadas por los postores, a fin de determinar si cumplieron con las exigencias establecidas en las bases y normativa de contrataciones[46], determinándose lo siguiente:

Cuadro n.° 1: Cumplimiento de requisitos por los postores según las ofertas presentadas, en la Etapa de Admisibilidad

Ítem	Detalle	Constructora JHR S.R.L.	Consorcio Libertad	Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.	Superconcreto del Norte S.A.C.
Documentos de presentación obligatoria (etapa de admisión)					
1	Declaración Jurada de datos del postor (Anexo n.°1)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
2	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
3	Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento de la Ley n.° 30225 (Anexo n.°2)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
4	Declaración Jurada de cumplimiento del expediente técnico, según el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección (Anexo n.°3)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
5	Declaración Jurada de plazo de ejecución de la obra (Anexo n.°4)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
6	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, en la que consigne los integrantes, representante común (Anexo n.°5)	NO CORRESPONDE	SI CUMPLE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
7	El precio de la oferta en soles (Anexo n.°6)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
Requisitos para la calificación de postores					
8	Experiencia del postor en la especialidad (Anexo n.°10)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE
Documentos de presentación facultativa (etapa de evaluación)					
9	Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo n.°11)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
10	solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ

[46] Artículos 49 al 52 del del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

	de la provincia de Lima y Callao (Anexo n.°8)				
11	Constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ	SI CUMPLE

Fuente: Expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 04-2024 -MDP-1 el mismo que fue alcanzado mediante oficio n.° 604-2024-MDP/A de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 9)** y enlace web de SEACE - https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
Elaborado por: Comisión de Control.

De la revisión realizada a las propuestas presentadas a través del SEACE, se procedió a validar si los postores cumplieron con presentar la documentación establecida en el numeral 73.2 del artículo 73° (presentación de ofertas) del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018[47], y el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión, Capítulo II - Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases Integradas, obteniéndose los resultados que se detallan a continuación:

- El postor **Constructora JHR S.R.L.** registrada con RUC n.° 20398613563, cumplió con presentar los documentos para la admisión de la oferta (Anexos n.° 1, 2, 3, 4, 5, y 6), mismos se encuentran foliados, visados y/o firmados, según corresponde; sin embargo, no fue admitida por el comité de selección refiriendo que se alteró, modificó y/o suprimió componentes del anexo n.°6, concluyendo que se trataría de información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, no permitiendo tener certeza del alcance de la oferta.

- El postor **Consorcio Libertad** registrada con RUC n.° 20355337619, cumplió con presentar los documentos para la admisión de la oferta (Anexos n.° 1, 2, 3, 4, 5, y 6), mismos se encuentran foliados, visados y/o firmados, según corresponde; sin embargo, no fue admitida por el comité de selección refiriendo que se alteró, modificó y/o suprimió componentes del anexo n.°6, concluyendo que se trataría de información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, no permitiendo tener certeza del alcance de la oferta.

- El postor **Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.** registrada con RUC n.° 20531929552, cumplió con presentar los documentos para la admisión de la oferta (Anexos n.° 1, 2, 3, 4, 5, y 6), mismos se encuentran foliados, visados y/o firmados, según corresponde; sin embargo, no fue admitida por el comité de selección refiriendo que se alteró, modificó y/o suprimió componentes del anexo n.°6, concluyendo que se trataría de información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, no permitiendo tener certeza del alcance de la oferta.

- El postor **Superconcreto del Norte S.A.C.** registrada con RUC n.° 20477520350, cumple con presentar los documentos para la admisión de la oferta (Anexos n.° 1, 2, 3, 4, 5 y 6), los mismos que se encuentran foliados, visados y/o firmados, según corresponde; cabe precisar que, el citado postor presentó dentro de sus ofertas al igual que los tres posteros cuyas ofertas no fueron admitidas, el desagregado de gastos fijos y variables distinto a lo señalado en las bases integradas.

[47] Numeral 73.2 del artículo 73. Presentación de ofertas, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

"73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Etapa evaluación de ofertas

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que las empresas **Constructora JHR S.R.L**, **Consorcio Libertad** y **Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C** cumplieron con los requisitos para ser admitidas, debiendo acceder a la siguiente etapa de Evaluación de Ofertas, es por ello, que se procedió a evaluar las ofertas de conformidad con los numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74. Evaluación de las ofertas, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018[48], según se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2: Puntajes calculados según las ofertas presentadas

Nombre o Razón Social	Monto de Propuesta Económica (S/)	Cálculo	Puntaje (Pi)	Orden de Prelación
Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.	2 706 247,84	$\frac{2\,706\,247{,}84 \times 100}{2\,706\,247{,}84}$	100.00	1°
Constructora JHR S.R.L.	2 799 096,30	$\frac{2\,706\,247{,}84 \times 100}{2\,799\,096{,}30}$	96.68	2°
Superconcreto del Norte S.A.C.	2 799 880,22	$\frac{2\,706\,247{,}84 \times 100}{2\,799\,880{,}22}$	96.66	3°
Consorcio Libertad	2 799 880,22	$\frac{2\,706\,247{,}84 \times 100}{2\,799\,880{,}22}$	96.66	

Fuente: Expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 04-2024 -MDP-1 el mismo que fue alcanzado mediante oficio n.° 604-2024-MDP/A de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 7)** y enlace web de SEACE - https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que, de haberse admitido la oferta de la Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C. habría obtenido un puntaje de 100 y Constructora JHR S.R.L. habría obtenido un puntaje 96.68, sobre los 96.66 de Superconcreto del Norte S.A.C.

Etapa de calificación[49]

De la evaluación a la documentación que acreditó la experiencia del postor en la especialidad, se evidencia lo siguiente:

[48] Numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74 de las ofertas, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.

*"**Artículo 74. Evaluación de las ofertas***
74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.
74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:
a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios (...)"

[49] Numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.
" Artículo 75. Calificación
75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada."

Cuadro n.° 3: Experiencia del postor en la especialidad

Postores	Monto de Experiencia acreditada	Requisitos de Calificación Experiencia del Postor En la Especialidad S/ 2´799,880.22	Estado	Detalle	Orden de Prelación
Constructora JHR S.R.L.	S/ 3 335 149,95	ACREDITA	**CALIFICADO**	–	1°
Superconcreto del Norte S.A.C.	S/ 3 354 835,33	ACREDITA	**CALIFICADO**	–	2°
Consorcio Libertad	S/ 5 183 644,33	ACREDITA	**CALIFICADO**	–	
Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C.	S/ 2 794 153,98	NO ACREDITA	**DESCALIFICADO**	El postor no acredita la experiencia en la especialidad, debido a que, le faltó S/ 5 726,24 con respecto al monto del Valor Referencial.	–

Fuente: Expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 04-2024 -MDP-1 el mismo que fue alcanzado mediante oficio n.° 604-2024-MDP/A de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 9)** y enlace web de SEACE - https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml.
Elaborado por: Comisión de Control.

La Constructora Consultora Roberto & Edgar S.A.C. no superó el valor en obra permitido según las bases integradas, incumpliendo este requisito se debería haber descalificado su oferta, esto alineado con la decisión vinculante del Acuerdo de Sala Plena n.° 002-2023/TCE[50], en el acápite 4 del numeral III (Acuerdo), que dispone lo siguiente:

> *"4. El monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución."*

Del cuadro precedente se puede apreciar que, los postores que cumplen con la experiencia en la especialidad, de conformidad con las bases integradas y normativa aplicable son: Constructora JHR S.R.L, Consorcio Libertad y Superconcreto del Norte S.A.C; además el postor Constructora JHR S.R.L. que no fue admitido habría ocupado el primer lugar en el orden de prelación, ocasionando que la Entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas, siendo la diferencia con respecto a la oferta del postor ganador el importe **S/ 783.92** (setecientos ochenta y tres con 92/100 soles).

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el comité de selección decidió de forma irregular no admitir la propuesta de la **Constructora JHR S.R.L.**, a pesar que cumplió con acreditar los requisitos de evaluación y calificación; permitiendo que la empresa Superconcreto del Norte S.A.C. sea beneficiada con el otorgamiento de la buena pro, a través del "Acta de apertura de ofertas para admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 17 de mayo de 2024, transgrediendo el principio igualdad de trato, libertad de concurrencia e integridad, pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado y normativa de Contrataciones, situación que ha generado que se pierda la oportunidad de contratar en mejores condiciones económicas.

Posteriormente la comisión de control, solicitó a la Entidad (Unidad de Abastecimiento) nos confirme si efectuó la verificación posterior de los documentos presentados por el contratista, siendo que en respuesta a lo solicitado, la Entidad remitió el oficio n.° 773-2024-MDP/A de 26 de setiembre 2024

[50] Tribunal de Contrataciones del Estado. Acuerdo de Sala Plena n.° 002-2023/TCE publicado el 2 de diciembre de 2023.

(Apéndice n.° 17), adjuntado el informe n.° 0375-2024-U.ABAST-MDP/JMBC de 23 de setiembre de 2024, donde dio cuenta de la información de fiscalización posterior, a su vez, el informe n.° 231-2024-MDP/SG de 17 de setiembre de 2024, donde se manifiesta que, la realización de acciones de fiscalización posterior en el marco del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que dicha verificación, de acuerdo a las cartas que se adjuntan como sustento, fue efectuada el 24 de julio de 2024, es decir dos (2) meses después de haberse realizado el consentimiento de la buena pro; además, es de indicar que dichas cartas remitidas a empresas consultando la verificación de constancias de trabajo y si estas son veraces o falsas no se evidencia que hayan sido recepcionadas por las empresas a las cuales fueron emitidas, lo cual hace presumir que dichas cartas carecen de veracidad.

De los párrafos precedentes se evidencia que, tanto la Constructora JHR S.R.L., Superconcreto del Norte SAC., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad cumplían los requisitos de admisibilidad de conformidad con las bases integradas y normativa aplicable, sin embargo, el comité de selección sólo admitió la oferta del postor Superconcreto del Norte SAC.; decisión que no se ajusta a lo señalado a las bases integradas y normativa, toda vez que, las ofertas de los postores debieron ser admitidas, calificadas y evaluadas, en esa línea de análisis el ganador de la buena pro debió ser Constructora JHR SRL con su oferta de S/ 2 799 096,30, en ese sentido la actuación del comité de selección favoreció a Superconcreto del Norte SAC. ocasionando que la entidad pierda la posibilidad de seleccionar entre una pluralidad de postores y seleccionar la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

Por otra parte, en la etapa de Absolución de consultas y observaciones (Electrónica) el **comité de selección** emite la aclaración a la consulta n.° 16, 20, 28, 29, 32, 33, 42, 44, 51, 54, 63 y 64 donde señalaron que, los gastos fijos y variables deberán ser ofertados teniendo en cuenta que los gastos que no dependan del tiempo de ejecución de obra deben ser inamovibles y ambos deben ser presentados para la admisibilidad de oferta económica, ni la fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar; no obstante, el **comité de selección** exigió para la admisión de ofertas de los postores el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables, el cual es exigible al postor ganador de la buena pro en la etapa de perfeccionamiento de contrato, constituyendo una aclaración confusa y sin motivación debida hacia los postores, así como, contraria a las bases administrativas **(Apéndice n.° 5)** y normativa de contrataciones del Estado.

Adicional a ello, se advierte la falta de motivación en el "Acta de evaluación", al fundamentar su decisión en el análisis de la consultas y observaciones formuladas en la etapa de absolución de consultas (electrónica) efectuada por el comité de selección, las mimas que carecen de sustento normativo y material, esto último en relación a que dicho análisis no fue acogido y adicionado en las bases integradas, evidenciando la falta de la motivación debida, ya que, no sustenta su decisión en la estipulado en las bases integradas o normativa aplicable.

Además, es importante considerar que, los miembros del **comité de selección**, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento con sus modificatorias, tenía la obligación de respetar la normativa aplicable por ser parte del comité de selección, así como, cumplir lo señalado en las bases integradas.

Los hechos expuestos inobservaron la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.**

"[...]
TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
(...)
CAPÍTULO II

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

(...)

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*
c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(...)

e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia*
i) *Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*
j) *Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación."

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.**

"[...]
TÍTULO IV
ACTUACIONES PREPARATORIAS
(...)
CAPÍTULO II
ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

000033

(...)

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

(...)

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(..:)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)

CAPÍTULO II
LICITACION PÚBLICA

(...)

Artículo 73. Presentación de ofertas

(...)

73,2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida

Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

(...)

CAPÍTULO IV
ADJUDICACION SIMPLIFICADA

(...)

Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada

La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; (...)

(...)

Los hechos expuestos ocasionaron que el comité de selección haya decidido de forma irregular la no admisión de las ofertas de tres (3) postores aplicando un criterio distinto al establecido en las bases integradas y normativa aplicable, aun cuando el postor que se adjudicó la buena pro también presentó su oferta con las mismas observaciones planteadas a los demás postores, ocasionando que la Entidad suscribiera contrato[51] **(Apéndice n.° 18)** con el postor adjudicatario.

Los hechos expuestos fueron ocasionados debido al accionar del comité de selección la Entidad perdió la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas y de calidad, afectando la economía en el uso y destino de los recursos públicos.

[51] Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2024-MDP de 31 de mayo de 2024

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 19** del Informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

1. **Roberto Carlos Aguilar Correa**, identificado con DNI n. en calidad de Presidente titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS, durante el periodo del 7 al 17 de mayo de 2024 (ello en relación a los hechos, materia de evaluación) se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000146-2024-CG/2950 de 10 de octubre de 2024, conteniendo la Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG / OCI-SCE-MPA de 10 de octubre de 2024 y anexos, depositada en la Casilla Electrónica n. **(Apéndice n.° 19)**, presentados sus comentarios extemporáneamente mediante correo electrónico de 23 de octubre de 2024, adjuntando la Carta n.° 001-2024-RCAC de misma fecha **(Apéndice n.° 19)**.

 Al respecto, en su calidad de **presidente titular del comité de selección** a cargo de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI 2588057 - I ETAPA", y conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad al participe en el hecho observado, al no haber admitido las ofertas presentadas por la Constructora JHR S.R.L., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad, pese a que cumplían los requisitos de admisibilidad de conformidad con las bases integradas y normativa aplicable, admitiendo únicamente la oferta del postor Superconcreto del Norte SAC.; decisión que no se ajusta a lo señalado a las bases integradas y normativa de contrataciones del estado, toda vez sus ofertas de los postores debieron ser admitidas, calificadas y evaluadas, en esa línea de análisis el ganador de la buena pro debió ser Constructora JHR SRL con su oferta de S/ 2 799 096,30, en ese sentido , su accionar favoreció a Superconcreto del Norte SAC, ocasionando que la entidad pierda la posibilidad de seleccionar entre una pluralidad de postores y seleccionar la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

 Por otra parte, en la etapa de Absolución de consultas y observaciones (Electrónica), emitió conjuntamente con los demás miembros del comité de selección, la aclaración a la consulta n.° 16, 20, 28, 29, 32, 33, 42, 44, 51, 54, 63 y 64 donde señalaron que, los gastos fijos y variables deberán ser ofertados teniendo en cuenta que los gastos que no dependan del tiempo de ejecución de obra deben ser inamovibles y ambos deben ser presentados para la admisibilidad de oferta económica, ni la fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar; no obstante, exigió para la admisión de ofertas de los postores el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables, el cual es exigible al postor ganador de la buena pro en la etapa de perfeccionamiento de contrato, constituyendo una aclaración confusa y sin motivación debida hacia los postores, así como, contraria a las bases administrativas y normativa de contrataciones del Estado.

 Adicional a ello, se advierte la falta de motivación en el "Acta de evaluación", al fundamentar su decisión en el análisis de la consultas y observaciones formuladas en la etapa de absolución de consultas (electrónica) efectuada por el comité de selección, las mimas que carecen de sustento normativo y material, esto último en relación a que dicho análisis no fue acogido y adicionado en las bases integradas, evidenciando la falta de la motivación debida, ya que, no sustenta su decisión en la estipulado en las bases integradas o normativa aplicable.

 Como parte del comité de selección suscribió el "Acta de evaluación" de cuyo contenido integral se evidencia la parcialización a favor del postor ganador, al resultar evidente que, no admitieron

las ofertas de la Constructora JHR S.R.L., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad, por cuanto fundamento su decisión apartándose de lo establecido en las bases integradas y normativa de contrataciones del Estado, tal es así que, en sus comentarios alcanzados estableció observaciones al postor Constructora JHR S.R.L., que no formuló en su oportunidad en el "Acta de evaluación", lo que constituye un reconocimiento que su actuación funcional como presidente del comité de selección, durante el procedimiento de selección, no estuvo acorde a los criterios normativos vigentes.

En consecuencia, en su calidad de presidente titular del comité de selección inobservó los numerales a), b), c), e), i) y j) del artículo 2° ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia, Equidad e Integridad, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública, así como, el artículo 9° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444 ; los artículos 43°, 46°, 49°, 73°, 75°, 89°, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.

Además, incumplieron lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[52], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (..) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literal a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala".*

En tal sentido, su actuación no se enmarca dentro del marco normativo vigente en materia de contrataciones del estado, por cuanto, conociendo las obligaciones normativas que le están impuestas bajo dicho rol, en el desarrollo del procedimiento no tuvieron en cuenta los criterios objetivos fijados por la norma, en este caso aquella que regula su rol de conductor del procedimiento de selección. De lo dispuesto en el "Acta de evaluación" se colige que, al limitar la concurrencia de postores en las demás etapas del procedimiento de selección en base a criterios no señalados en las bases integradas y normativa de contrataciones del Estado, ha generado que el otorgamiento de la buena pro sea a un postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

Por lo tanto, en su condición de presidente titular del Comité de Selección limitó a la entidad que contrate con una mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, al impedir que en el proceso de selección se obtenga y/o seleccione de manera imparcial la mejor oferta, bajo las mejores condiciones contractuales favorables a los intereses de la Entidad, toda vez que, al no haber admitido de manera irregular a las ofertas de la Constructora JHR S.R.L., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad, que se encontraban en las mismas condiciones que el postor ganador de la Buena Pro actuaron en contra de los intereses del Estado.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la Entidad, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa señalada, dando inicio de las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

[52] Publicada el 19 de abril del 2004.

2. **Juan Martín Bautista Cáceda**, identificado con DNI n.' , en calidad de primer miembro titular del Comité de Selección, durante el periodo del 7 al 17 de mayo de 2024, se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000147-2024-CG/2950 de 10 de octubre de 2024, conteniendo la Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG / OCI-SCE-MPA de 10 de octubre de 2024 y anexos, depositada en la Casilla Electrónica n.° **(Apéndice n.° 19)**, remite al correo institucional mmontoyat@contraloria.gob.pe la CARTA Nº 003-2024-JMBC, donde solicita la ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones, en virtud a ello, la Comisión de Control mediante Oficio 006-2024-CG / OCI-SCE-MPA-MAMT encontró procedente su pedido de ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios o aclaraciones, en tal sentido, se le otorga el plazo ampliatorio improrrogable de dos (2) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, para presentar sus comentarios o aclaraciones en la dirección especificada en la cédula de notificación del Pliego de Hechos que le fue entregada el 10 de octubre de 2024, lo cual no lo exime de responsabilidad. Siendo que mediante Carta n.° 004-2024-JMBC de 21 de octubre de 2024 remitió sus comentarios y/o aclaraciones a las irregularidades identificadas en el pliego de hechos.

Al respecto, en su calidad de **primer miembro titular del comité de selección** a cargo de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI 2588057 - I ETAPA", y conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad al participe en el hecho observado, al no haber admitido las ofertas presentadas por la Constructora JHR S.R.L., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad, pese a que cumplían los requisitos de admisibilidad de conformidad con las bases integradas y normativa aplicable, admitiendo únicamente la oferta del postor Superconcreto del Norte SAC.; decisión que no se ajusta a lo señalado a las bases integradas y normativa de contrataciones del estado, toda vez sus ofertas de los postores debieron ser admitidas, calificadas y evaluadas, en esa línea de análisis el ganador de la buena pro debió ser Constructora JHR SRL con su oferta de S/ 2 799 096,30, en ese sentido , su accionar favoreció a Superconcreto del Norte SAC. ocasionando que la entidad pierda la posibilidad de seleccionar entre una pluralidad de postores y seleccionar la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

Por otra parte, en la etapa de Absolución de consultas y observaciones (Electrónica), emitió conjuntamente con los demás miembros del comité de selección, la aclaración a la consulta n.° 16, 20, 28, 29, 32, 33, 42, 44, 51, 54, 63 y 64 donde señalaron que, los gastos fijos y variables deberán ser ofertados teniendo en cuenta que los gastos que no dependan del tiempo de ejecución de obra deben ser inamovibles y ambos deben ser presentados para la admisibilidad de oferta económica, ni la fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar; no obstante, exigió para la admisión de ofertas de los postores el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables, el cual es exigible al postor ganador de la buena pro en la etapa de perfeccionamiento de contrato, constituyendo una aclaración confusa y sin motivación debida hacia los postores, así como, contraria a las bases administrativas y normativa de contrataciones del Estado.

Adicional a ello, se advierte la falta de motivación en el "Acta de evaluación", al fundamentar su decisión en el análisis de la consultas y observaciones formuladas en la etapa de absolución de consultas (electrónica) efectuada por el comité de selección, las mimas que carecen de sustento normativo y material, esto último en relación a que dicho análisis no fue acogido y adicionado en las bases integradas, evidenciando la falta de la motivación debida, ya que, no sustenta su decisión en la estipulado en las bases integradas o normativa aplicable.

En consecuencia, en su calidad de segundo miembro titular del comité de selección inobservó los numerales a), b), c), e), i) y j) del artículo 2° ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia, Equidad e Integridad, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública, así como, el artículo 9° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444 ; los artículos 43°, 46°, 49°, 73°, 75°, 89°, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.

Además, incumplieron lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[53], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (..) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literal a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

En tal sentido, su actuación no se enmarca dentro del marco normativo vigente en materia de contrataciones del estado, por cuanto, conociendo las obligaciones normativas que le están impuestas bajo dicho rol, en el desarrollo del procedimiento no tuvieron en cuenta los criterios objetivos fijados por la norma, en este caso aquella que regula su rol de conductor del procedimiento de selección. De lo dispuesto en el "Acta de evaluación" se colige que, al limitar la concurrencia de postores en las demás etapas del procedimiento de selección en base a criterios no señalados en las bases integradas y normativa de contrataciones del Estado, ha generado que el otorgamiento de la buena pro sea a un postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

Por lo tanto, en su condición de primer miembro titular del Comité de Selección limitó a la entidad que contrate con una mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, al impedir que en el proceso de selección se obtenga y/o seleccione de manera imparcial la mejor oferta, bajo las mejores condiciones contractuales favorables a los intereses de la Entidad, toda vez que, al no haber admitido de manera irregular a las ofertas de la Constructora JHR S.R.L., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad, que se encontraban en las mismas condiciones que el postor ganador de la Buena Pro actuaron en contra de los intereses del Estado.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la Entidad, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa señalada, dando inicio de las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

3. **Leonardo Jorge Delgado Ramos**, identificado con DNI n.° , en calidad de segundo miembro titular del Comité de Selección, durante el periodo del 7 al 17 de mayo de 2024, se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000148-2024-CG/2950 de 10 de octubre de 2024, conteniendo la Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG / OCI-SCE-MPA de 10 de octubre de 2024 y anexos, depositada en la Casilla Electrónica n. **(Apéndice n.° 19)**, sin embargo, el referido partícipe no presentó sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe de control, lo cual no lo exime de responsabilidad.

53 Publicada el 19 de abril del 2004.

Al respecto, en su calidad de **segundo miembro titular del comité de selección** a cargo de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI 2588057 - I ETAPA", y conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad al participe en el hecho observado, al no haber admitido las ofertas presentadas por la Constructora JHR S.R.L., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad, pese a que cumplían los requisitos de admisibilidad de conformidad con las bases integradas y normativa aplicable, admitiendo únicamente la oferta del postor Superconcreto del Norte SAC.; decisión que no se ajusta a lo señalado a las bases integradas y normativa de contrataciones del estado, toda vez sus ofertas de los postores debieron ser admitidas, calificadas y evaluadas, en esa línea de análisis el ganador de la buena pro debió ser Constructora JHR SRL con su oferta de S/ 2 799 096,30, en ese sentido , su accionar favoreció a Superconcreto del Norte SAC. ocasionando que la entidad pierda la posibilidad de seleccionar entre una pluralidad de postores y seleccionar la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

Por otra parte, en la etapa de Absolución de consultas y observaciones (Electrónica), emitió conjuntamente con los demás miembros del comité de selección, la aclaración a la consulta n.° 16, 20, 28, 29, 32, 33, 42, 44, 51, 54, 63 y 64 donde señalaron que, los gastos fijos y variables deberán ser ofertados teniendo en cuenta que los gastos que no dependan del tiempo de ejecución de obra deben ser inamovibles y ambos deben ser presentados para la admisibilidad de oferta económica, ni la fecha de cálculo del precio de la oferta a consignar; no obstante, exigió para la admisión de ofertas de los postores el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables, el cual es exigible al postor ganador de la buena pro en la etapa de perfeccionamiento de contrato, constituyendo una aclaración confusa y sin motivación debida hacia los postores, así como, contraria a las bases administrativas y normativa de contrataciones del Estado.

Adicional a ello, se advierte la falta de motivación en el "Acta de evaluación", al fundamentar su decisión en el análisis de la consultas y observaciones formuladas en la etapa de absolución de consultas (electrónica) efectuada por el comité de selección, las mimas que carecen de sustento normativo y material, esto último en relación a que dicho análisis no fue acogido y adicionado en las bases integradas, evidenciando la falta de la motivación debida, ya que, no sustenta su decisión en la estipulado en las bases integradas o normativa aplicable.

En consecuencia, en su calidad de segundo miembro titular del comité de selección inobservó los numerales a), b), c), e), i) y j) del artículo 2° ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia, Equidad e Integridad, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública, así como, el artículo 9° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444 ; los artículos 43°, 46°, 49°, 73°, 75°, 89°, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.

Además, incumplieron lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[54], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (..) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literal a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en

[54] Publicada el 19 de abril del 2004.

concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

En tal sentido, su actuación no se enmarca dentro del marco normativo vigente en materia de contrataciones del estado, por cuanto, conociendo las obligaciones normativas que le están impuestas bajo dicho rol, en el desarrollo del procedimiento no tuvieron en cuenta los criterios objetivos fijados por la norma, en este caso aquella que regula su rol de conductor del procedimiento de selección. De lo dispuesto en el "Acta de evaluación" se colige que, al limitar la concurrencia de postores en las demás etapas del procedimiento de selección en base a criterios no señalados en las bases integradas y normativa de contrataciones del Estado, ha generado que el otorgamiento de la buena pro sea a un postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

Por lo tanto, en su condición de segundo miembro titular del Comité de Selección limitó a la entidad que contrate con una mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, al impedir que en el proceso de selección se obtenga y/o seleccione de manera imparcial la mejor oferta, bajo las mejores condiciones contractuales favorables a los intereses de la Entidad, toda vez que, al no haber admitido de manera irregular a las ofertas de la Constructora JHR S.R.L., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad, que se encontraban en las mismas condiciones que el postor ganador de la Buena Pro actuaron en contra de los intereses del Estado.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la Entidad, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa señalada, dando inicio de las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se consigna el párrafo siguiente, según el número de la Irregularidad y el tipo de la presunta responsabilidad identificada:

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 004-2024-MDP/CS, NO ADMITIÓ OFERTAS DE TRES POSTORES, A PESAR DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE; GENERANDO QUE SE LIMITE INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD SELECCIONE O CONTRATE LA MEJOR OFERTA EN TÉRMINOS DE CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDAD, FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO" están desarrollados en el **(Apéndice n.° 2)** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

"En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.° 1)."**

V. CONCLUSIONES

La redacción de este rubro se inicia con el párrafo siguiente:

"Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Paiján, se formula la conclusión siguiente:

1. El comité de selección, que durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2024-MDP/CS "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO POBLADO PAIJÁN, DISTRITO DE PAIJÁN DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CUI 2588057 - I ETAPA, en la etapa de admisión de, no admitió la oferta de tres (3) postores al exigir en las bases integradas, que el anexo n.º 6 "Precio de la Oferta", se consigne la fecha de cálculo dentro del mes del valor referencial del presupuesto del expediente técnico, no alterar los gastos generales fijos (debiendo ser inamovibles y presentados para la admisibilidad de la oferta), consignar el símbolo de la unidad monetaria el sol (S/) y el desagregado de gastos generales, siendo este último requisito exigible para el perfeccionamiento del contrato, contraviniendo lo establecido en las bases integradas y normativa aplicable, limitando indebidamente la participación de postores y favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro.

 Los hechos expuestos trasgredieron lo establecido en los parágrafos a), b), c), e), i) y j) del artículo 2° ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia, Equidad e Integridad, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública, así como, el artículo 9° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444 ; los artículos 43°, 46°, 73°, 75°, 89° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.

 Los hechos antes señalados fueron generados por los miembros que conformaron el **comité de selección**[55], al no haber admitido las ofertas presentadas por la Constructora JHR S.R.L., Constructora Consultora Roberto & Edgar SAC. y Consorcio Libertad, pese a que cumplían los requisitos de admisibilidad de conformidad con las bases integradas y normativa aplicable, admitiendo únicamente la oferta del postor Superconcreto del Norte SAC.; decisión que no se ajusta a lo señalado a las bases integradas y normativa, toda vez sus ofertas de los postores debieron ser admitidas, calificadas y evaluadas, en esa línea de análisis el ganador de la buena pro debió ser Constructora JHR SRL con su oferta de S/ 2 799 096,30

 Esta situación ha ocasionado, que se limite indebidamente la participación de postores y por ende se impida a la entidad contratar la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro. **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. *Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Paiján, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.* ***(Conclusión n.° 1).***

[55] Conformado por Roberto Carlos Aguilar Correa, Juan Martin Bautista Cáceda, Leonardo Jorge Delgado Ramos, como presidente titular, primer y segundo miembros titulares, respectivamente

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES.

Apéndice n.° 2: ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL NO SUJETA A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA DEL "COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 004-2024-MDP/CS, NO ADMITIÓ OFERTAS DE TRES POSTORES, A PESAR DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE; GENERANDO QUE SE LIMITE INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD SELECCIONE O CONTRATE LA MEJOR OFERTA EN TÉRMINOS DE CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDAD, FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO".

Apéndice n.° 3: RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 171-2024-MDP/GM de 18 de abril de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 4: RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 201-2024-MDP/GM de 7 de mayo de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 5: BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS en copia fedateada y documentos adjuntos en copias fedateadas.

Apéndice n.° 6: RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.° 101-2024-MDP de 13 de marzo de 2024, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 7: RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.° 114-2024-MDP de 1 de abril de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 8: RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.° 145-2023-MDP de 3 de abril de 2023, en copia fedateada.

Apéndice n.° 9: OFICIO N° 604-2024-MDP/A de 15 de julio de 2024 en copia fedateada., y documentos adjuntos en copias fedateadas.

Apéndice n.° 10: PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, en copia simple.

Apéndice n.° 11: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN OFERTA TÉCNICA – ECONOMICA SUPERCONCRETO DEL NORTE S.A.C. en copia fedateada, y documentos adjuntos en copias fedateadas.

Apéndice n.° 12: CONSORCIO LIBERTAD CONTENIDO DE LA OFERTA en copia fedateada, y documentos adjuntos en copias fedateadas.

Apéndice n.° 13: INDICE DE DOCUMENTOS CONSTRUCTORA CONSULTORA ROBERTO & EDGAR S.A.C. en copia fedateada, y documentos adjuntos en copias fedateadas.

Apéndice n.° 14: ANEXO N° 1 DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR CONSTRUCTORA JHR SRL en copia fedateada y documentos adjuntos en copias fedateadas.

Apéndice n.° 15: ACTA DE APERTURA DE OFERTAS PARA ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO en copia fedateada.

Apéndice n.° 16: BASES INTEGRADAS en copia fedateada.

Apéndice n.° 17: OFICIO N° 773-2024-MDP/A de 26 de setiembre 2024 en copia fedateada y documentos adjuntos en copias fedateadas y simple.

Apéndice n.° 18: CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 01-2024-MDP de 31 de mayo de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 19: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000146-2024-CG/2950 de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

CARGO DE NOTIFICACIÓN de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2024-CG / OCI-SCE-MPA de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000147-2024-CG/2950 de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

CARGO DE NOTIFICACIÓN de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 002-2024-CG / OCI-SCE-MPA de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000148-2024-CG/2950 de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

CARGO DE NOTIFICACIÓN de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 003-2024-CG / OCI-SCE-MPA de 10 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

PLIEGO DE HECHOS MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN

Impresión de correo electrónico de 14 de octubre de 2024, solicitando AMPLIACION DE PLAZO PARA PRESENTACION DE COMENTARIOS, adjuntando CARTA N° 003-2024-JMBC de 14 de Octubre del 2024 en copia simple.

CARTA N° 004-2024-JMBC de 21 de Octubre del 2024, PRESENTACION DE COMENTARIOS, en copia fedateada.

Impresión de correo electrónico de 23 de octubre de 2024, adjuntando CARTA N° 001-2024-RCAC de 23 de Octubre del 2024 de PRESENTACION DE COMENTARIOS en copia simple.

EVALUACIÓN DE COMENTARIOS O ACLARACIONES

Ascope, 30 de octubre de 2024

José Antonio Oblitas Alvarado
Supervisor de la Comisión de Control

Miguel Angel Montoya Terrones
Jefe de la Comisión de Control

José Antonio Oblitas Alvarado
Abogado de la Comisión de Control

Al señor jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope, que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo, recomendando a su Despacho el trámite de aprobación correspondiente.

Ascope, 30 de octubre de 2024.

Jorge Alfonso Galarreta Moreno
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ascope

APÉNDICE N° 1

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



APÉNDICE N° 1
RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 004-2024-MDP/CS, NO ADMITIÓ OFERTAS DE TRES POSTORES, A PESAR DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE; GENERANDO QUE SE LIMITE INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD SELECCIONE O CONTRATE LA MEJOR OFERTA EN TÉRMINOS DE CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDA	Roberto Carlos Aguilar Correa[1]		Presidente Titular del comité de selección	07/05/2024	17/05/2024	CAS					X
2		Juan Martín Bautista Cáceda[2]		Primer miembro Titular del Comité de Selección	07/05/2024	17/05/2024	CAS					X
3		Leonardo Jorge Delgado Ramos[3]	!8	Segundo miembro Titular del Comité de Selección	07/05/2024	17/05/2024	Locación de Servicios					X

[1] Designado con Resolución de Alcaldía N.° 101-2024-MDP de 13 de marzo de 2024, como Subgerente de Obras Públicas.
[2] Designado con Resolución de Alcaldía N.° 114-2024-MDP de 1 de abril de 2024, como Jefe de la Unidad de Abastecimiento.
[3] Designado con Resolución de Alcaldía N.° 145-2023-MDP de 3 de abril de 2023, como Jefe de División de Supervisión y Liquidaciones.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE – JEFE OCI – ASCOPE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE – SUPERVISOR OCI – ASCOPE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE – JEFE DE COMISIÓN OCI – ASCOPE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE – ABOGADO (A) OCI – ASCOPE

000052

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por GALARRETA MORENO Jorge Alfonso FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07-11-2024 15:39:31 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ascope, 07 de Noviembre de 2024

OFICIO N° 000240-2024-CG/OC2950

Señor(a):
Richard Allinson Zavaleta Guarniz
Alcalde Distrital
Municipalidad Distrital de Paijan
Calle Grau N° 207
La Libertad/Ascope/Paijan

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 000148-2024-CG/OC2950 de 10 de setiembre de 2024
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a ***"Procedimiento de selección y perfeccionamiento de contrato para la ejecución de la obra: Mejoramiento de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en Palacio Municipal de centro poblado Paiján, distrito de Paiján de la Provincia de Ascope del departamento de La Libertad", con CUI 2588057 - I Etapa"***, en la Municipalidad Distrital de Paiján a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico n.° 037-2024-2-2950-SCE**, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jorge Alfonso Galarreta Moreno
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Ascope
Contraloría General de la República

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por OBLITAS ALVARADO Jose Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 07-11-2024 16:58:14 -05:00

(JGM/joa)

Nro. Emisión: 00361 (2950 - 2024) Elab:(U22101 - 2950)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QTYANXJ**

Firmado digitalmente por OBLITAS ALVARADO Jose Antonio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-11-2024 07:55:52 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2024-CG/2950-02-004

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 240-2024-CG/OC2950
EMISOR	:	JORGE ALFONSO GALARRETA MORENO - JEFE DE OCI - OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	RICHARD ALLINSON ZAVALETA GUARNIZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20207890261
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1113

Sumilla: Al respecto, se comunica la emisión del Informe de Control Específico n.° 037-2024-2-2950-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 000240-2024-OC2950
2. Inf.037-2024(SCE) Tomo I (1-2)
3. Inf.037-2024(SCE) Tomo I (2-2)
4. Inf.037-2024(SCE) Tomo II

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7D4ZJYB**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-11-2024 08:01:15 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 240-2024-CG/OC2950
EMISOR	:	JORGE ALFONSO GALARRETA MORENO - JEFE DE OCI - OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	RICHARD ALLINSON ZAVALETA GUARNIZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN

Sumilla:

Al respecto, se comunica la emisión del Informe de Control Específico n.° 037-2024-2-2950-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20207890261**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000001-2024-CG/2950-02-004
2. OFICIO N° 000240-2024-OC2950
3. Inf.037-2024(SCE) Tomo I (1-2)
4. Inf.037-2024(SCE) Tomo I (2-2)
5. Inf.037-2024(SCE) Tomo II

NOTIFICADOR : JOSE ANTONIO OBLITAS ALVARADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7IFJUC2**